

PROYECTO DE NOTAS NACIONALES**SECCIÓN I****ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL****Capítulo 01****Notas Nacionales:**

No existen.

Capítulo 02**Notas Nacionales:**

1. En este Capítulo, se entiende por carcaza de ave, la caja torácica del animal desprovista de las alas, sin vísceras y sin la masa muscular de la pechuga, y que puede incluir vértebras cervicales y piel.

En este Capítulo, "mecánicamente deshuesados" significa carne en forma de pasta semisólida comestible y apta para consumo humano, la cual es obtenida de la molienda de la carne originalmente adherida a las carcasas o sus partes, que ha sido separada del hueso por medios mecánicos y/o separación a alta presión. La carne mecánicamente deshuesada (pasta) es comúnmente usada para la fabricación de embutidos y todo tipo de carnes frías.

2. Las pieles de cerdo, enteras o en recortes, se clasificarán como sigue:
 - a) En las subpartidas 0206.30 o 0206.49, según los casos, cuando se presenten libres de tejido adiposo, o el espesor de la capa de tejido adiposo adherido a cualquier parte de la piel sea inferior a 2 mm;
 - b) En la partida 02.09, cuando el espesor de la capa de tejido adiposo adherido a cualquier parte de la piel sea igual o superior a 2 mm.
3. A efectos de las subpartidas 0207.13 y 0207.14, la expresión "Piernas, muslos o piernas unidas al muslo" significa la parte del ave que comprende el fémur y la tibia con la masa muscular, y que pueden estar unidas de manera incidental con partes de otras piezas del pollo, por ejemplo, la parte posterior del tronco y/o la rabadilla. Los cuartos de pierna también pueden llevar algo de grasa abdominal y un máximo de dos costillas. La pierna y muslo constituyen los denominados cuartos traseros del pollo.
4. A efectos de la partida 02.09, se considera tocino el tejido adiposo situado entre la carne y la piel del cerdo.
5. La subpartida 0210.99 comprende, entre otros:

- a) Carne y despojos de aves, salados: la carne o los despojos impregnados con cloruro de sodio (sal común) en toda la masa muscular. El contenido de sal común en la carne o los despojos, libres de piel y hueso, debe ser igual o superior al 1.94% pero inferior al 3.0% en peso;
- b) Carne y despojos de aves, en salmuera: la carne o los despojos impregnados con una solución de agua y cloruro de sodio (sal común), en toda la masa muscular; dichos productos pueden presentarse inyectados o sumergidos en la solución salina. El contenido de sal común en la carne o los despojos, libres de piel y hueso, debe ser igual o superior al 1.94% pero inferior al 3.0% en peso.

La subpartida 0210.99 no comprende las carnes y despojos de aves impregnados de cloruro de sodio (sal común), con un contenido de sal común inferior al 1.94% en peso de la carne o los despojos, libres de piel y hueso, ni la carne o los despojos que se presenten simplemente espolvoreados con sal (en ambos casos partida 02.07, generalmente).

Capítulo 03

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 04

Notas Nacionales:

1. Para los efectos de este Capítulo, los términos aromatizados(s) y aromatizada(s) significan: con adición de sabor.

Capítulo 05

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 06

Notas Nacionales:

No existen.

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Capítulo 07

Notas Nacionales:

1. Salvo disposición en contrario, el término hortaliza también comprende a las “legumbres”.
2. La subpartida 0711.90 no comprende las papas (patatas) que hayan sido simplemente peladas o ralladas en la cáscara y adicionadas de ácidos u otros conservadores (subpartida 0701.90); ni aquéllas que hayan sido procesadas por cualquier otro tratamiento que altere sus características orgánicas, por ejemplo, las papas (patatas) que hayan sido lavadas, peladas y precocidas o escaldadas (subpartida 2005.20).

Capítulo 08

Notas Nacionales:

1. En la subpartida 0805.50, el término *Citrus aurantifolia* también se aplica a las limas ácidas conocidas como: “west indian limes”, “key lime”, “citron gallet”, “kaghzi”, “limão galego”, “limetas” o “limón mexicano” (*Citrus aurantifolia* Christmann Swingle).

Capítulo 09

Notas Nacionales:

1. Para los efectos de este Capítulo, los términos aromatizados(s) y aromatizada(s) significan: con adición de sabor.

Capítulo 10

Notas Nacionales:

1. Se considera *Trigo Durum* o cristalino, al de la especie *Triticum Durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum Durum* que tengan 28 cromosomas, también conocido como trigo semolero para pasta.
2. Se considera trigo común *Triticum Aestivum* o panificable, el de la especie *Triticum Aestivum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum Aestivum* que tengan 42 cromosomas, también conocido como trigos harineros duros y suaves.

Capítulo 11

Notas Nacionales:

1. Para efectos de la subpartida 1104.30, se incluye el germen de trigo parcialmente desgrasado, con un contenido de grasa superior o igual al 1% pero inferior o igual al 5% en peso.

Capítulo 12

Notas Nacionales:

1. La partida 12.08 comprende la harina más o menos fina, sin desgrasar o parcialmente desgrasada, obtenida por tritución de semillas o frutos oleaginosos de las partidas 12.01 a 12.07. También comprende la harina desgrasada que ha sido total o parcialmente reengrasada con su aceite original.

Capítulo 13

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 14

Notas Nacionales:

No existen.

SECCIÓN III

PRODUCTOS GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capítulo 15

Notas Nacionales:

1. Las mezclas o preparaciones alimenticias a base de grasas animales, o grasas animales y aceites vegetales, incluidos los denominados "shortenings", se clasifican como sigue:
 - a) En la partida 15.01 cuando contengan, en peso, 80% o más de manteca de cerdo fundida;
 - b) En la partida 15.17 cuando contengan, en peso, menos del 80% de manteca de cerdo, incluso previamente hidrogenada, emulsionada, malaxada o tratada por texturado.

2. Los productos denominados comercialmente cera de Mirica y cera del Japón son grasas vegetales y se deben clasificar en el capítulo 15.
3. En la partida 15.09:
 - a) El aceite de oliva refinado debe presentar un contenido de ácidos grasos libres (expresado como ácido oleico) inferior o igual a 0.3g por 100 g;
 - b) El aceite de oliva de esta partida se considera virgen si el coeficiente de extinción K 270 (determinado por el método CAC/RM 26-1970 de la Comisión del Codex Alimentario) es inferior a 0.25 o cuando es superior a 0.25, si después de tratamiento de la muestra con alúmina activada, es inferior o igual a 0.11.
4. Se clasifica en la partida 1515.90 el aceite de jojoba descrito a veces como cera líquida constituido por esteres de alcoholes grasos superiores.

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Capítulo 16

Notas Nacionales:

1. Las subpartidas 1602.31 y 1602.39 no comprenden:
 - a) Las carnes y despojos de aves, frescos, refrigerados o congelados, secos, salados o en salmuera, simplemente adicionados con condimentos u otros ingredientes que no alteren las características esenciales de dichas carnes y despojos; tales mercancías se clasifican en las partidas 02.07 o 02.10, según corresponda;
 - b) Las carnes y despojos comestibles que se presenten simplemente espolvoreados con sal (Capítulo 02, generalmente).

Capítulo 17

Notas Nacionales:

1. Para los efectos de este Capítulo, los términos *aromatizados(s)* y *aromatizada(s)* significan: con adición de sabor.

Capítulo 18

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 19

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 20

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 21

Notas Nacionales:

1. En la Nomenclatura, la expresión polvos preparados para esponjar masas debe entenderse como preparaciones en polvo para hornear.

Capítulo 22

Notas Nacionales:

1. Para los efectos de este Capítulo, los términos *aromatizados(s)* y *aromatizada(s)* significan: con adición de sabor.
2. En la partida 22.02:
 - a) En la subpartida 2202.10: Las "aguas aromatizadas" son aquellas elaboradas con un contenido inferior al 10% de jugos o pulpas de frutas, legumbres u hortalizas, u otros edulcorantes, saborizantes, dióxido de carbono, y aditivos.
 - b) En la subpartida 2202.90 se clasifican:
 - A) El néctar de tamarindo que se ha adecuado al consumo como bebida añadiéndole agua, azúcar u otro edulcorante y tamizándolo;
 - B) En esta subpartida "néctar" es un producto elaborado con pulpa de fruta, natural o concentrada; a base de jugo de frutas, el cual previamente se ha eliminado parte de su contenido de agua y que para su conservación pueda estar congelado o envasado asépticamente; adicionado de agua purificada para su reconstrucción, así como azúcares o edulcorantes, acidulantes, aromas naturales, antioxidantes, vitaminas y minerales, para obtener un producto similar en cuanto a concentración y características sensoriales del jugo de la fruta o de la hortaliza de que se trate, el cual debe entregar un

producto terminado de al menos 8°-10° Brix, aproximadamente, con un contenido de fruta superior al 25%.

Se excluyen de esta partida el yogur líquido y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, con adición de cacao, frutas u otros frutos, saborizantes o aromatizantes (partida 04.03).

3. La partida 22.03 comprende también la cerveza concentrada, que se prepara por condensación al vacío hasta 1/5 ó 1/6 de su volumen, cerveza en general poco alcohólica pero muy rica en extracto de malta.
4. Se excluyen de la partida 22.04:
 - a) Las bebidas a base de vino de la partida 22.05;
 - b) El jugo (zumo) y el mosto de uva, incluso concentrados, sin fermentar o cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5 % vol. (partida 20.09).
5. La partida 22.05 comprende un conjunto de bebidas generalmente utilizadas como aperitivos o tónicos, constituidas por vino de la partida 22.04 procedente exclusivamente de la fermentación de la uva fresca y elaborada con plantas (hojas, raíces, frutos, etc.) o con sustancias aromáticas.

También incluye las bebidas antes citadas con vitaminas o compuestos de hierro, añadidos. Estos productos, designados a veces con el nombre de complementos alimenticios, se utilizan para mantener el organismo en buen estado de salud.

Se excluyen de esta partida:

- a) El vino de pasas preparado con plantas o sustancias aromáticas (partida 22.06).
6. En la partida 22.06 se clasifican, entre otros:
 - a) El aguamiel, bebida procedente de la fermentación de una disolución acuosa de miel. El aguamiel vinoso, que es aguamiel común al que se ha añadido vino blanco, aromatizante y otras sustancias;
 - b) El vino de pasas;
 - c) Las bebidas llamadas impropriamente vino, que resultan de la fermentación de jugos (zumos) de frutas u otros frutos distintos d la uva fresca (vino de higos, de dátiles, de bayas, etc.) o de hortalizas con grado alcohólico volumétrico superior al 0.5% vol;
 - d) La bebida fermentada llamada vino de malta a base de extracto de malta y lías de vino;
 - e) La bebida llamada cerveza negra “spruce bee” fabricada con savia, hojas o ramas de algunos abetos;

- f) El sake o vino de arroz;
- g) El vino de palma, procedente de la savia de algunas palmeras;
- h) La cerveza de jengibre y la cerveza de hierbas, preparadas con azúcar agua y jengibre o ciertas hierbas, fermentadas, fermentadas con levadura;

Todas estas bebidas pueden ser naturalmente espumosas o bien gaseadas artificialmente con dióxido de carbono. Siguen comprendidas aquí, aunque se les haya añadido alcohol o si su contenido de alcohol se ha aumentado por una segunda fermentación, siempre que conserven el carácter de productos de esta partida.

Esta partida comprende igualmente las mezclas de bebidas no alcohólicas y bebidas fermentadas, así como las mezclas de bebidas fermentadas de las precedentes partidas del Capítulo 22, por ejemplo, mezclas de limonada con cerveza o con vino, mezclas de cerveza y vino, siempre que tengan un grado alcohólico volumétrico superior al 0.5% vol.

Algunas bebidas también pueden contener vitaminas o compuestos de hierro, añadidos. Estos productos, designados a veces con el nombre de complementos alimenticios, se utilizan para mantener el organismo en buen estado de salud.

Los jugos (zumos) de manzana, pera, etc., así como las bebidas con grado alcohólico volumétrico inferior o igual al 0.5% vol., se clasifican respectivamente en las partidas 20.09 y 22.02.

7. La partida 22.07 comprende:

- a) El alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol;
- b) El alcohol etílico y el aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

El alcohol etílico (comúnmente llamado alcohol) no se clasifica con los demás alcoholes acíclicos en la partida 29.05; está excluido del Capítulo 29 por la Nota 2 b) de dicho Capítulo.

Esta partida también comprende los alcoholes etílicos rectificados, a veces llamados alcoholes neutros, que son alcoholes que contienen agua y se les ha eliminado ciertos constituyentes aromáticos secundarios nocivos (ésteres, aldehídos, ácidos, alcoholes butílicos, alcoholes amílicos, etc.) por un proceso de purificación (por ejemplo, destilación fraccionada). (49a.)

Esta partida no comprende:

- a) El alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol. (partida 22.08);

- b) El aguardiente sin desnaturalizar (partida 22.08);
 - c) Los combustibles sólidos o semisólidos a base de alcohol (que suelen venderse con el nombre de alcohol sólido), clasificados en la partida 36.06.
8. La partida 22.08 comprende, por una parte, cualquiera que sea su grado alcohólico:
- a) Los aguardientes;
 - b) Los licores;
 - c) Todas las demás bebidas espirituosas no comprendidas en cualquier otra partida de este Capítulo.

Por otra parte, esta partida comprende el alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, tanto si se destina al consumo humano como a usos industriales; incluso si es apto para el consumo, el alcohol etílico se distingue de los productos considerados en los apartados a), b) y c) anteriores por carecer de principios aromáticos.

Además del alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol., entre estos productos se pueden citar:

- a) Las bebidas espirituosas, generalmente llamadas licores como: el anisete, obtenido con anís verde y badiana; el curaçao, elaborado con cáscara de naranja amarga; el kummel, saborizado o aromatizado con semillas de alcaravea o de comino;
- b) Los licores llamados cremas, denominados así a causa de su consistencia o de su color, en general con poco alcohol y muy azucarados (crema de cacao, banana, vainilla, café, grosella, etc.) así como los licores llamados emulsiones, principalmente los licores de huevo o nata (crema) fresca;
- c) Las ratafías, especie de licores obtenidos con los jugos (zumos) de frutas u otros frutos a los que se suele añadir una pequeña cantidad de sustancias aromáticas (ratafía de cerveza, grosellas, frambuesas, albaricoques (damascos, chabacanos), etc.);
- d) El aquavit y demás bebidas espirituosas obtenidas por destilación de alcohol con frutas u otras partes de plantas o de hierbas;
- e) El aguardiente de sidra (calvados), ciruelas (mirabelle, quetsche), cerezas (kirsch) u otras frutas o frutos;
- f) El «arac», aguardiente de arroz o del vino de palma;
- g) El aguardiente procedente de la destilación del jugo fermentado de algarrobas;

- h) Los aperitivos con alcohol (ajeno, amargos, etc.), excepto los que sean a base de vino de uvas frescas, comprendidos en la partida 22.05;
- ij) Las limonadas con alcohol, excepto las medicamentosas;
- k) Los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas, adicionados con alcohol, de grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% vol. excepto los productos de la partida 22.04;
- l) Las bebidas espirituosas, a veces designadas con el nombre de complementos alimenticios, utilizadas para mantener el organismo en buen estado de salud. Pueden ser, por ejemplo, a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, lecitina, productos químicos, etc., y contener vitaminas o compuestos de hierro, añadidos;
- m) Las bebidas con aspecto de vino, elaboradas mezclando aguardiente destilado con jugos (zumos) de frutas u otros frutos o agua, azúcar, colorantes, saborizantes u otros ingredientes, excepto los productos de la partida 22.04;
- n) El aguardiente procedente de la destilación de melaza de remolacha azucarera, fermentada.

Se excluyen de esta partida:

- a) El vermut y demás aperitivos a base de vino de uvas frescas (partida 22.05);
 - b) El alcohol etílico y el aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación; el alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol. (partida 22.07).
9. Se excluyen de la partida 22.09 las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15). Sin embargo, no están afectadas por la Nota de exclusión 1 d) del Capítulo 22 y, por tanto, quedan incluidas en esta partida, las disoluciones de este tipo con un contenido de ácido acético comprendido comúnmente entre el 10% y el 15% en peso, pero que han sido saborizadas, aromatizadas o coloreadas con el fin de utilizarlas en la alimentación como sucedáneos del vinagre.

Capítulo 23

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 24

Notas Nacionales:

No existen.

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25

Notas Nacionales:

1. Tal como se precisa en la Nota 1 del Capítulo 25, este Capítulo sólo comprende, en general, los productos minerales en bruto o lavados (incluso con sustancias químicas, siempre que no modifiquen el producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados o incluso enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto cristalización). Los productos de este Capítulo pueden también recibir un tratamiento térmico para eliminar la humedad o las impurezas o para otros propósitos, siempre que este tratamiento térmico no modifique la estructura química o cristalina del producto. Sin embargo, otros tratamientos térmicos (por ejemplo, tostado, fusión o calcinación) no están permitidos, a menos que específicamente lo autorice el texto de partida. Así, por ejemplo, los productos de las partidas 25.13 y 25.17 pueden recibir un tratamiento térmico que entrañe un cambio en su estructura química o cristalina, puesto que los textos de estas partidas hacen expresamente referencia al tratamiento térmico.

A los productos de este Capítulo se les puede añadir una sustancia antipolvo, siempre que esta adición no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general. Por el contrario, se clasifican en otros Capítulos (por ejemplo, Capítulos 28 o 68) los productos que hayan sido sometidos a un trabajo más avanzado, tal como la purificación por cristalizaciones sucesivas, la transformación en manufacturas por tallado, esculpido, etc., o los resultantes de mezclar productos minerales de una misma partida o de partidas distintas de este Capítulo.

2. En la partida 25.08:
 - a) La subpartida 2508.10 comprende las bentonitas sódicas (bentonitas hinchantes) y las bentonitas cálcicas (bentonitas no hinchantes);
 - b) La subpartida 2508.30 no comprende las arcillas constituidas esencialmente por caolín, de las que algunas son refractarias. Estas arcillas se clasifican en la partida 25.07.
3. Las tierras comprendidas en la partida 25.12 son tierras silíceas muy ligeras constituidas por pequeños organismos fósiles (diatomeas, etc.). Para que estén comprendidas aquí, su densidad aparente debe ser inferior o igual a 1. Por densidad aparente debe entenderse el peso (expresado en kilogramos) de un decímetro

cúbico de estos productos minerales, sin compactar, en el estado en que se presenten.

4. En la partida 25.15:

Para efectos de las subpartidas 2515.11 y 2516.11, se consideran en bruto los bloques y placas simplemente hendidos según los planos naturales de exfoliación de la piedra. Estos materiales suelen presentar en sus caras un aspecto desigual u ondulado y llevan frecuentemente huellas de las herramientas utilizadas para dividirlos (palancas, cuñas, picos, etc.).

También comprenden las piedras en bruto que proceden de la extracción de las rocas en la cantera (mediante picos, explosivos, etc.). Sus caras son desiguales y con resaltes y sus aristas irregulares. Las piedras de este tipo suelen mostrar marcas de su extracción: orificios de los barrenos, muescas de las cuñas o de las palancas, etc. Estos materiales se utilizan tal como se extraen para la construcción de diques, escolleras, cimentación de carreteras, etc.

Estas subpartidas incluyen igualmente los desechos de forma irregular procedentes de la propia extracción o de labores posteriores (cantería, serrería, etc.), pero solamente si sus dimensiones permiten utilizarlos para la talla o construcción. Los productos que no cumplan estas condiciones se clasifican en la partida 25.17.

Se denominan desbastadas las piedras que, después de su extracción de la cantera, se han trabajado someramente en forma de bloques o placas que todavía presentan superficies brutas o desiguales. Este trabajo consiste en la eliminación, mediante herramientas tales como el martillo o el buril, de resaltes, protuberancias, asperezas, etc., superfluos.

Estas subpartidas no comprenden los bloques o placas cortados en forma cuadrada o rectangular.

Para clasificarse en las subpartidas 2515.12 ó 2516.12, los bloques y placas simplemente troceados por aserrado deben presentar en sus caras huellas perceptibles de las sierras (de alambre, de cinta, de disco, etc.). Puede suceder que las huellas sean muy débiles, si el aserrado se ha realizado con esmero. En este caso, conviene aplicar sobre la piedra una hoja delgada de papel que se frota regular y suavemente con un lápiz sujeto lo más horizontalmente posible. De esta manera suelen descubrirse las estrías del aserrado, incluso en superficies cuidadosamente aserradas o con estructura muy granulosa.

También se clasifican en estas subpartidas los bloques y placas de forma cuadrada o rectangular obtenidos por procedimientos distintos del aserrado, principalmente por trabajo al martillo o al buril.

5. En las subpartidas 2523.21 y 2523.29, se entenderá por *cemento Portland* el cemento obtenido a partir del “clinker” (clínca) Portland con adición eventual de una pequeña cantidad de sulfato de calcio. Debe observarse:

- a) Que el “clinker” (clínica) Portland es un producto de la subpartida 2523.10, constituido en su mayor parte por silicatos de calcio y obtenido por cocción hasta la fusión parcial de una mezcla definida y homogeneizada de materias que contienen principalmente cal (CaO) y sílice (SiO_2) y en menor proporción alúmina (Al_2O_3) y óxido de hierro (Fe_2O_3);
- b) Que la denominación *sulfato de calcio* comprende el yeso y sus derivados, así como la anhidrita y otros productos a base de sulfato de calcio apropiados para la fabricación del cemento.

Capítulo 26

Notas Nacionales:

1. La expresión “minerales metalíferos” designa los compuestos metálicos asociados a las sustancias entre las cuales se han formado en la naturaleza y con las que se extraen de la mina. Igualmente se refiere a los metales en estado natural con su ganga (por ejemplo, las arenas metalíferas).
2. Se excluyen los concentrados de minerales obtenidos por tratamientos distintos de la calcinación o la tostación, que modifiquen la composición química o la estructura cristalográfica del mineral metalífero de base (en particular, Capítulo 28). Sucede lo mismo con los productos más o menos puros obtenidos por cambios repetidos del estado físico (cristalización fraccionada, sublimación, etc.), aunque en estos casos la composición química del mineral metalífero básico no sufra ninguna modificación.
3. En las partidas 26.01 a 26.17:

Se incluyen solamente los minerales metalíferos y sus concentrados que:

- a) Pertenezcan a especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción de los metales de las Secciones XIV o XV, del mercurio o de los metales de la partida 28.44, incluso si se destinan a fines no metalúrgicos;
- b) Sólo se hayan sometido a los procesos normalmente reservados para los minerales de la industria metalúrgica.

El término “concentrado” designa los minerales metalíferos que han sido sometidos a determinados tratamientos especiales para eliminar parcial o totalmente sustancias extrañas, debido a que pudieran entorpecer ulteriores operaciones metalúrgicas o por razones de economía en el transporte.

De los minerales metalíferos de estas partidas, se extraen industrialmente:

- a) Los metales preciosos del Capítulo 71 (plata, oro, platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio);

- b) Los metales comunes especificados en la Sección XV (hierro, cobre, níquel, aluminio, plomo, zinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio);
- c) El mercurio de la partida 28.05;
- d) Los metales de la partida 28.44;
- e) En ciertos casos, se extraen de ellos aleaciones de metales, tales como el ferromanganeso o ferrocromo.

Salvo disposición en contrario, los minerales metalíferos y sus concentrados constituidos por más de una especie mineralógica, se clasifican en estas partidas, según los casos, por aplicación de la Regla General 3 b) o, si ésta es inoperante, por aplicación de la Regla 3 c).

Se excluyen de estas partidas:

- a) Los compuestos naturales de los metales enumerados más arriba:
 - A) Cuando estén comprendidos en otra partida (por ejemplo, las piritas de hierro sin tostar (partida 25.02), la criolita y la quiolita naturales (partida 25.30);
 - B) Cuando no se utilicen industrialmente para la extracción de estos metales (por ejemplo, las tierras colorantes y la alunita o piedra de alumbre (partida 25.30), las piedras preciosas o semipreciosas (Capítulo 71).
- b) Los minerales actualmente utilizados para la extracción del magnesio, es decir, la dolomita (partida 25.18), la magnesita o giobertita (partida 25.19) y la carnalita (partida 31.04);
- c) Los compuestos de los metales alcalinos o alcalinotérreos naturales de la partida 28.05 (sodio, litio, potasio, rubidio, cesio, calcio, estroncio, bario), en particular, el cloruro sódico (partida 25.01), la baritina y la witherita (partida 25.11), el espato de Islandia, el aragonito, la estroncianita y la celestina (partida 25.30);
- d) Los metales en estado natural, es decir, pepitas, granos, etc., así como las aleaciones naturales, separados de la ganga, que corresponden a las Secciones XIV o XV;
- e) Los minerales de los metales de las tierras raras de la partida 25.30;
- f) En la partida 26.01 se excluyen de esta partida la magnetita y demás minerales de hierro, finamente molidos para su aplicación como pigmento (Capítulo 32);
- g) En la partida 26.02 se excluye de esta partida la pirolusita tratada para su utilización en pilas eléctricas secas (partida 25.30);

- h) En la partida 26.12 se excluyen de esta partida los productos comercialmente denominados “concentrados” de uranio, que se obtienen por tratamientos distintos de los que normalmente se practican con fines metalúrgicos (partida 28.44);
 - ij) En la partida 26.13 se excluye de esta partida la molibdenita tratada para su aplicación como lubricante (partida 25.30);
 - k) En la partida 26.14 se excluyen de esta partida los minerales de titanio finamente molidos para su utilización como pigmento (Capítulo 32);
 - l) En la partida 26.15 se excluyen los óxidos de vanadio fundidos, resultantes de tratamientos distintos de la calcinación o la tostación que modifiquen la composición química o la estructura cristalográfica del mineral básico (generalmente, Capítulo 28). También se excluye de esta partida la arena de circonio micronizada para su utilización como pacificante en la preparación de esmaltes (partida 25.30);
 - m) En la partida 26.17 se excluyen de esta partida los productos comercialmente denominados “concentrados” de germanio obtenidos por tratamientos distintos de los que se practican para una aplicación metalúrgica (generalmente, partida 28.25).
- 4. En la partida 26.18 está comprendida la escoria granulada (arena de escorias) obtenida, por ejemplo, por inmersión brusca en agua de la escoria que sale líquida del alto horno. Por el contrario, no está comprendida aquí la lana de escorias procedente del tratamiento de la escoria fundida con vapor o con aire comprimido, ni la espuma de escoria obtenida por adición de pequeñas cantidades de agua a la escoria fundida (partida 68.06), ni los cementos de escoria de la partida 25.23.
 - 5. En la partida 26.19 las escorias y bataduras se utilizan como materia prima en la fabricación de cemento, como balasto, en la construcción de carreteras, etc. Las escorias de alto horno machacadas y groseramente calibradas en forma de macadán, corresponden a la partida 25.17. También se excluye la escoria granulada (arena de escorias) (partida 26.18). Se clasifica también en esta partida el polvo de altos hornos y demás desechos o residuos de la fabricación propiamente dicha de la fundición, hierro o acero, pero no la chatarra, desechos y desperdicios obtenidos durante el mecanizado o el trabajo de la fundición, hierro o acero, que se clasifican en la partida 72.04.
 - 6. En la partida 26.20 se excluyen las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicio municipales (partida 26.21), los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10), los compuestos de constitución química definida del Capítulo 28, los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué) (incluidos los catalizadores agotados o estropeados que se presenten, por ejemplo, en forma de tela de aleaciones de platino); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12), los desechos y residuos metálicos procedentes del trabajo de los metales de la Sección XV, el polvo de condensación de cinc (partida 79.03) y el negro animal, producto obtenido por calcinación de huesos en recinto cerrado, está comprendido en la partida 38.02.

Capítulo 27

Notas Nacionales:

1. Este capítulo no comprende:
 - a) Las preparaciones para perfumería, tocador o cosmética, comprendidas en las partidas 33.03 a 33.07;
 - b) Los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida 36.06).
2. La partida 27.09 comprende igualmente los condensados de gas, es decir, aceites brutos obtenidos a través de operaciones de estabilización del gas natural en el mismo momento de su extracción. Esta operación consiste en obtener, esencialmente por enfriamiento y descompresión, los hidrocarburos condensados (C4 hasta aproximadamente C20) contenidos en el gas natural húmedo.

Para efectos de la subpartida 2709.00, se entiende por:

- a) Aceites crudos de petróleo pesados: aquellos que se encuentran en un rango de 10°API, pero inferior o igual a 22.3° API;
 - b) Aceites crudos de petróleo medianos: aquellos que se encuentran en un rango superior a 22.3°API, pero inferior o igual a 31.1°API;
 - c) Aceites crudos de petróleo ligeros: aquellos que se encuentran en un rango superior a 31.1°API, pero inferior o igual a 39°API.
3. Para los efectos de la subpartida 2710.19, se entenderá por aceites lubricantes básicos aquellos que tengan una viscosidad cinemática superior a 7.5 centistokes (cSt) a 40 °C, determinada por el método de la norma ASTM D-445.
 4. La partida 27.11 comprenden principalmente los gases siguientes, incluso licuados:
 - a) Metano y propano, incluso puros;
 - b) Etano y etileno de pureza inferior al 95 %. (El etano y el etileno de pureza superior o igual al 95 % se clasifican en la partida 29.01);
 - c) Propeno (propileno) de pureza inferior al 90%. (El propeno de pureza superior o igual al 90 % se clasifica en la partida 29.01);

d) Butano de pureza inferior al 95% de n-butano y con menos del 95% de isobutano. (El butano de pureza superior o igual al 95 % de n-butano o de isobutano se clasifica en la partida 29.01);

e) Mezclas de propano y butano.

Los porcentajes considerados anteriormente se calculan con referencia al volumen para los productos gaseosos y al peso para los productos líquidos.

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Capítulo 28

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 29

Notas Nacionales:

1. De conformidad con la nota 1 b) del Capítulo 29, las mezclas de isómeros del butano (por ejemplo: n-butano e isobutano), y las mezclas de isómeros del butileno (por ejemplo: 1-buteno e isobutileno) se clasifican en la partida 27.11.
2. Se excluye del Capítulo 29 el sorbitol con otros polioles en solución acuosa, con un contenido entre 60 % y 80 % de sorbitol (D-glucitol) sobre el extracto seco. (partida 38.24).
3. Se excluyen de la partida 29.01:
 - a) El etileno con una pureza inferior al 95% y el propeno (propileno) con una pureza inferior al 90%, (partida 27.11);
 - b) El butano en bruto, el gas de petróleo en bruto y los hidrocarburos gaseosos similares de la partida 27.11.

4. En la partida 29.02:

Están comprendidos el benceno y tolueno con pureza superior o igual al 95.0% en peso y, el naftaleno con un punto de cristalización superior o igual a 79,4 °C.

Se excluyen de esta partida, las mezclas de alquilarilos, como los dodecilbencenos o nonilnaftalenos (partida 38.17).

5. La partida 29.05 no comprende los alcoholes grasos industriales de pureza inferior al 90 % (calculada en relación con el peso del producto seco) (partida 38.23).
6. Están comprendidos en la partida 29.07:
 - a) El fenol con una pureza superior o igual al 90 % en peso;
 - b) Los cresoles aislados o mezclados deben contener un grado de pureza superior o igual al 95 % en peso de cresol, tomando en conjunto todos los isómeros del cresol;
 - c) Los xilenoles aislados o las mezclas deben contener un grado de pureza superior o igual al 95 % del peso de xilenol, tomando en conjunto todos los isómeros del xilenol.
7. Se excluyen de la partida 29.13:
 - a) El hidrato de cloral o 2,2,2-tricloro-1,1-etanodiol o tricloroetilidenglicol ($\text{Cl}_3\text{CCH}(\text{OH})_2$) (partida 29.05);
 - b) Los compuestos bisulfíticos de los aldehídos, que se consideran derivados sulfonados de alcoholes (partidas 29.05 a 29.11, según los casos).
8. Se excluyen de la partida 29.14:
 - a) Las materias colorantes orgánicas (Capítulo 32);
 - b) Los compuestos bisulfíticos de los aldehídos, que se consideran derivados sulfonados de alcoholes (partidas 29.05 a 29.11, según los casos).
9. Se excluyen de la partida 29.15:
 - a) Las disoluciones de ácido acético aptas para el consumo que contengan una proporción inferior o igual al 10 % en peso de este ácido (partida 22.09);
 - b) Las sales y los ésteres del ácido esteárico en bruto (partida 34.01, 34.04 ó 38.24, generalmente);
 - c) Las mezclas de mono-, di- y tri-estearatos de glicerilo, emulsionantes de las grasas (partida 34.04 cuando tienen los caracteres de ceras artificiales o partida 38.24 en los demás casos);
 - d) Los ácidos grasos de pureza inferior al 90 % (calculado en relación con el peso del producto seco) (partida 38.23);

- e) El ácido oleico de pureza inferior al 85 % (calculada en relación con el peso del producto seco) ni los demás ácidos grasos de pureza inferior al 90 % (calculada en relación al peso del producto seco) (partida 38.23).
10. En la partida 29.18, el ácido láctico comprendido en la partida 29.18 puede ser técnico, comercial o farmacéutico. El ácido técnico es de un color que varía del amarillento al pardo, de olor muy ácido y desagradable. El ácido comercial y el ácido farmacéutico contienen en general una proporción superior o igual al 75 % de ácido láctico.
11. En la partida 29.20:
- Están comprendidos el nitroglicerol, el tetranitropentaeritritol (pentrita) y el nitroglicol, si no están mezclados. Sin embargo, como explosivos preparados, se excluyen de esta partida y se clasifican en la partida 36.02.
- Asimismo, se excluyen de esta partida los ésteres de los halogenuros de hidrógeno (partida 29.03, generalmente) y, los ésteres comprendidos en las partidas posteriores de este Capítulo, por ejemplo, los ésteres del ácido isociánico (isocianatos) (partida 29.29) o los ésteres del sulfuro de hidrógeno (partida 29.30, generalmente).
12. En la partida 29.21, están comprendidas también las sales (por ejemplo, nitratos, acetatos, citratos), y los derivados de sustitución de las aminas (por ejemplo, derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados). Sin embargo, no están comprendidos aquí los derivados de sustitución con funciones oxigenadas de las partidas 29.05 a 29.20 y sus sales (partida 29.22).
- Se excluyen también de esta partida los derivados de sustitución en los que uno o varios átomos de hidrógeno de la función amina han sido reemplazados por uno o varios halógenos, grupos sulfónicos ($-\text{SO}_3\text{H}$), nitrados ($-\text{NO}_2$) o nitrosados ($-\text{NO}$) o por cualquier combinación de estos halógenos o grupos.
- En las subpartidas 2921.42 a 2921.49, los derivados hidrocarbonados de una monoamina aromática son derivados obtenidos por sustitución de uno o de los dos átomos de hidrógeno ligados al nitrógeno de la función amina únicamente por un grupo alquilo o cicloalquilo. Se excluyen por tanto los grupos sustituyentes con uno o más ciclos aromáticos, ligados o no al nitrógeno de la función amina por una cadena alquílica.
- Así, por ejemplo, la xilidina debe clasificarse en la subpartida 2921.49 como «Los demás» monoaminas aromáticas y no como derivado de la anilina (subpartida 2921.42) o de la toluidina (subpartida 2921.43).
13. En las subpartidas 2922.11 a 2922.50 Las funciones éter o éster de ácido orgánico o inorgánico se consideran, a efectos de su clasificación en estas subpartidas, como una función alcohol, fenol, o ácido dependiendo de la posición de la función oxigenada en relación al grupo aminado. En estos casos, no deben tomarse en

consideración más que las funciones oxigenadas presentes en la parte de la molécula situada entre la función amina y el átomo de oxígeno de la función éter o éster. Si el compuesto tiene dos o más funciones éter o éster, para su clasificación, la molécula se divide en diferentes partes en relación al átomo de oxígeno de cada función éter o éster y solamente se tienen en cuenta las funciones oxigenadas presentes en la misma parte de la función amina. Se considera como parte fundamental aquella que tenga una función amina. Así, en el ácido 3-(2-aminoetoxi) propiónico, la parte fundamental es el aminoetanol y se prescinde totalmente, para su clasificación, del grupo de ácido carboxílico. Mientras que el éter de un aminoalcohol es un compuesto que se clasifica en la partida 2922.19.

Si el compuesto tiene dos o más funciones aminas unidas a la misma función éster o éter, se clasificará en la subpartida situada en el último lugar por orden de numeración; esta subpartida se determina considerando la función éster o éter como una función alcohol, fenol o ácido, en relación a cada función amina.

14. En la partida 29.24:

Están comprendidos los derivados amidados de los Ácidos carboxílicos o del Ácido carbónico, con exclusión de los derivados amidados de cualquier otro Ácido inorgánico (partida 29.29).

Algunas amidas de esta partida tienen también un grupo amino diazotable. Estas amidas y sus sales, normalizadas para la producción de colorantes azoicos, están también comprendidas aquí;

Por el contrario, se excluyen los ureidos heterocíclicos, por ejemplo, la malonilurea (Ácidos barbitúrico) y la hidantoína (partida 29.33);

Para los efectos de las subpartidas 2924.11, 2924.12 y 2924.19, la expresión "incluidos los carbamatos" que aparece en el texto de la subpartida sin codificación que las precede debe entenderse como "incluidos los carbamatos acíclicos";

Para los efectos de las subpartidas 2924.21, 2924.23, 2924.24 y 2924.29, la expresión "incluidos los carbamatos" que aparece en el texto de la subpartida sin codificación que las precede debe entenderse como "incluidos los carbamatos cíclicos".

15. En la partida 29.27, están comprendidas las sales de diazonio estén o no estabilizadas. (Compuestos diazoicos).

Los compuestos diazoicos o azoicos son el punto de partida para la formación de colorantes azoicos. Dan derivados de sustitución que también están comprendidos aquí.

16. En la partida 29.28, sólo están comprendidos los derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina. La hidrazina, la hidroxilamina y sus sales inorgánicas se clasifican en la partida 28.25.

Los nitrosofenoles, que son formas tautómeras de quinonas oximas, y las nitrosaminas, que son formas tautómeras de las oximas de quinoniminas, se excluyen de esta partida.

17. La partida 29.30 comprende los tiocompuestos orgánicos cuya molécula contiene uno o varios átomos de azufre directamente ligados al átomo (o a los átomos) de carbono (ver la Nota 6 del Capítulo). Se incluyen aquí los compuestos cuya molécula contiene, además de átomos de azufre, otros elementos no metálicos directamente ligados al átomo (o a los átomos) de carbono.

18. Se excluyen de la partida 29.31:

- a) Los compuestos inorgánicos de silicio, que generalmente se clasifican en el Capítulo 28 (por ejemplo : el tetracloruro de silicio (SiCl_4) partida 28.12, o el triclorosilano (SiHCl_3) partida 28.53);
- b) Los ésteres de los ácidos silícicos y sus sales pertenecen a la partida 29.20. Sin embargo, las mezclas deliberadas de compuestos organosilícicos de constitución química definida se clasifican en otra parte de la Nomenclatura, generalmente en la partida 38.24;
- c) Los compuestos de constitución química no definida, que contengan en la molécula más de una unión silicio-oxígeno-silicio y que contengan grupos orgánicos unidos a los átomos de silicio por uniones directas silicio-carbono. Estas siliconas se clasifican en la partida 39.10;
- d) Los compuestos orgánicos de constitución química definida con actividad antibiótica muy escasa utilizados como intermedios en la fabricación de antibióticos (partidas precedentes del Capítulo, según la estructura);
- e) Los derivados del ácido quinoleincarboxílico, los nitrofuranos, las sulfonamidas y demás compuestos orgánicos de constitución química definida de las partidas precedentes de este Capítulo;
- f) los compuestos órgano mercurícos que pueden contener uno o varios átomos de mercurio, pero especialmente el grupo ($-\text{HgX}$) en el que X es un residuo ácido orgánico o inorgánico (partida 28.52).

Sin embargo, no se clasifican como tiocompuestos orgánicos de la partida 29.30, ni como los demás compuestos orgánico-inorgánicos de la partida 29.31, los derivados sulfonados o halogenados (incluidos los derivados mixtos) que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan en unión directa con el carbono los átomos de azufre o de halógenos que le confieren el carácter de derivados sulfonados o halogenados (o de derivados mixtos : sulfohalogenados, nitrosulfonados, etc.).

19. Para los efectos de las paridas 29.32 a 29.34, en lo que respecta a los compuestos que contengan más de un anillo heterocíclico, si uno sólo de estos anillos es

mencionado expresamente en una subpartida de las partidas 29.32 a 29.34, el compuesto se deberá clasificar en esa subpartida.

Sin embargo, si dos o más de los anillos heterocíclicos son citados expresamente a nivel de subpartida, el compuesto se clasificará en la subpartida específica que ocupe el último lugar por orden de numeración.

20. En la partida 29.32, se excluyen:

- a) Los derivados sódicos de los tetrahalogenuros de ftaleína (partida 29.18);
- b) Fluoresceína (resorcinol-ftaleína) (partida 32.04);
- c) Los peróxidos de cetonas (partida 29.09);
- d) Los epóxidos con tres átomos en el ciclo (partida 29.10);
- e) Los polímeros cíclicos de los aldehídos (partida 29.12) o de los tioaldehídos (partida 29.30).

Los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos y los ésteres cíclicos de polialcoholes o de fenoles con ácidos polibásicos (partida 29.17);

- f) La piridina de pureza inferior (partida 27.07):

Para que los derivados de la piridina se clasifiquen en esta partida, estos deben tener una pureza superior o igual al 90 % en peso (en el caso de la metilpiridina, tomando en conjunto todos sus isómeros). Se excluyen los derivados con pureza inferior (partida 27.07).

El ácido piridina-*beta*-carboxílico o ácido nicotínico se clasifica, sin embargo, en la partida 29.36;

- g) El ácido ascórbico (partida 29.36):

En la subpartida 2932.99, las lactonas que contengan un heteroátomo adicional, distinto del átomo de oxígeno de un grupo lactona (por ejemplo, la dilactona), en el mismo ciclo, no deben clasificarse en las subpartidas relativas tales casos el heteroátomo adicional debe tomarse en cuenta para determinar la clasificación.

Cuando la función éster está comprendida en varios ciclos, basta que uno de estos ciclos no contenga un heteroátomo adicional (distinto del átomo de oxígeno de un grupo lactona) para ser considerada como lactona.

Para que las lactonas se clasifiquen en la subpartida 2932.29, sus diferentes grupos lactonas deben estar separados por lo menos por un átomo de carbono en cada extremo. Sin embargo, esta subpartida no comprende los productos en los que los átomos de carbono que separan los grupos lactonas y los adyacentes

a éstos formen un grupo oxo ($>C=O$), un grupo imino ($>C=NH$) o un grupo tioxo ($>C=S$).

21. En la partida 29.33:

Para pertenecer a esta partida, la piridina debe tener una pureza superior o igual al 95 % en peso;

En las subpartidas 2933.11, 2933.21 y 2933.54, la fenazona (subpartida 2933.11), la hidantoína (subpartida 2933.21) y el ácido barbitúrico (subpartida 2933.52) son productos caracterizados por su estructura heterocíclica. Los derivados de estos productos clasificados en sus subpartidas respectivas deben igualmente presentar la estructura básica del compuesto del que derivan. Así, por comparación con los compuestos de los que derivan, estos derivados, generalmente:

- a) tienen grupos funcionales (por ejemplo, el grupo oxo) no modificados;
- b) presentan el mismo número de dobles enlaces en las mismas posiciones;
- c) conservan los grupos sustituyentes (por ejemplo, el grupo fenol y los dos grupos metilo de la fenazona);
- d) admiten otras sustituciones, únicamente de átomos de hidrógeno (por ejemplo, en el ciclo pirimidina del ácido barbitúrico, un átomo de hidrógeno sustituido por un grupo alquilo).

Sin embargo, las sales obtenidas a partir de la forma enol de un compuesto del que derivan se consideran como derivados de la forma cetona.

En la subpartida 2933.79, las lactamas que contengan un heteroátomo adicional, distinto del átomo de nitrógeno de un grupo lactama (por ejemplo, dilactamas), en el mismo ciclo, no deben clasificarse en la subpartida relativa a las lactamas. En tales casos debe tomarse en cuenta el heteroátomo adicional para determinar la clasificación. Así, por ejemplo, el oxazepan (DCI) debe clasificarse en la subpartida 2933.91 y no en la subpartida 2933.79.

Cuando la función amida está comprendida en varios ciclos, basta que uno de estos ciclos no contenga un heteroátomo adicional (distinto del átomo de nitrógeno de un grupo lactama) para ser considerada como lactama.

Para que las lactamas se clasifiquen en la subpartida 2933.79, sus diferentes grupos lactamas deben estar separados por lo menos por un átomo de carbono en cada extremo. Sin embargo, esta subpartida no comprende los productos en los que los átomos de carbono que separan los grupos lactamas y son adyacentes a éstos, forman un grupo oxo ($>C=O$), un grupo imino ($>C=NH$) o un grupo tioxo ($>C=S$). Así, el ácido barbitúrico se excluye de la subpartida 2933.79 (subpartida 2933.52).

22. En la partida 29.35 se excluyen los compuestos en los que todos los enlaces S-N del (de los) grupo(s) sulfonamida pertenecen a un ciclo. Estos compuestos constituyen otros compuestos heterocíclicos (sultamas) de la partida 29.34.
23. La subpartida 2936.90 comprende, entre otros, las mezclas entre sí de dos o más derivados de vitaminas. Así, por ejemplo, una mezcla de eter etílico del D-pantotenol y dexpantenol obtenida por síntesis química, es decir, por una reacción entre D-pantolactona, 3-aminopropan-1-ol y la 3-etoxipropilamina en una proporción predeterminada, se clasifica en la subpartida 2936.90 como «Los demás» y no como derivados sin mezclar del ácido D- ó DL-pantoténico (subpartida 2936.24).
24. Se excluyen de la partida 29.37:
- a) Los productos que no tienen actividad hormonal, aunque su estructura sea semejante a la de las hormonas:
 - A) Androst-5-en-3alfa,17alfa-diol, androst-5-en-3alfa,17beta-diol (partida 29.06) y sus diacetatos (partida 29.15);
 - B) Adrenalona (DCI) (3',4'-dihidroxi-2-metilaminoacetofenona) (partida 29.22);
 - C) Los productos siguientes que se clasifican en la partida 29.22 :
 - 1) 2-Amino-1-(3,4-dihidroxifenil)butan-1-ol.
 - 2) Corbadrina (DCI) (2-amino-1-(3,4-dihidroxifenil)propan-1-ol, 3,4-dihidroxinorefedrina, homoarterenol).
 - 3) Deoxiepinefrina (deoxiadrenalina, 1-(3,4-dihidroxifenil)-2-metilaminoetano, epinina).
 - 4) 3',4'-Dihidroxi-2-etilaminoacetofenona (4-etilaminoacetilpirocatequina).
 - 5) 1-(3,4-Dihidroxifenil)-2-metilaminopropan-1-ol (3,4-dihidroxi-fedrina).
 - 6) (±)-N-Metilepinefrina ((±)-1-(3,4-dihidroxifenil)-2-dimetilaminoetanol, metadreno, (±)-N-metiladrenalina).
 - b) Los productos que tienen actividad hormonal, pero sin relación estructural con las hormonas:
 - A) Dienestrol (DCI) (3,4-bis(p-hidroxifenil)hexa-2,4-dieno) (partida 29.07).
 - B) Hexestrol (DCI) 3,4-bis(p-hidroxifenil)hexano) (partida 29.07).
 - C) Dietilestilbestrol (DCI) (trans-3,4-bis(p-hidroxifenil)hex-3-eno) (partida 29.07), su éter dimetílico (partida 29.09), su dipropionato (partida 29.15) y su furoato (partida 29.32).

- D) Clomifeno (DCI) (antiestrógeno) (partida 29.22).
- E) Tamoxifeno (DCI) (antiestrógeno) (partida 29.22).
- F) Flutamida (DCI) (antiandrógeno) (partida 29.24).
- G) Antagonistas de la endothelina, tales como el darusentan (DCI) (partida 29.33), el atrasentan (DCI) (partida 29.34) y el sitaxentan (DCI) (partida 29.35).
- c) Las sustancias naturales con actividad hormonal pero que no son secretadas por el organismo humano o de los animales:
 - A) Zearalenona, anabolizante (partida 29.32).
 - B) Asperlicina, antagonista de la colecistoquinina (partida 29.33).
- d) Los productos considerados a veces como hormonas, pero que no tienen propiedades hormonales propiamente dichas:
 - A) Cistina, cisteína (DCI) y sus clorhidratos (partida 29.30).
 - B) Metionina y sus sales de calcio (partida 29.30).
 - C) Neurotrasmisores y neuromoduladores, como la dopamina (partida 29.22), acetilcolina (partida 29.23), serotonina (5-hidroxitriptamina o 5-hidroxi-3-(beta-aminoetil)indol)(partida 29.33), histamina (partida 29.33) y productos vinculados, tales como sus agonistas o antagonistas receptores.
 - D) Enfilermina (DCI) (partida 29.33), factor (humano) de crecimiento e inhibidor de la leucemia, y la repifermina (DCI) (partida 29.33), factor de crecimiento de los fibroblastos.
 - E) Antagonistas receptores del NMDA (ácido N-metil-D-aspartico), como la lanicemina (DCI) (partida 29.33) y el nebostinel (DCI) (partida 29.24).
 - F) Heparina (partida 30.01).
 - G) Productos inmunológicos modificados (partida 30.02).
- e) Los reguladores del crecimiento vegetal, naturales o sintéticos (ejemplo, fitohormonas), que se clasifican:
 - A) Cuando no están mezclados ni presentados para la venta al por menor, según su constitución química, por ejemplo:
 - 1) El ácido alfa-naftilacético y su sal sódica (partida 29.16).

- 2) El ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético) y el ácido 4-cloro-2-metilfenoxiacético (MCPA) (partida 29.18).
 - 3) El ácido beta-indolilacético y su sal sódica (partida 29.33).
 - B) Cuando se presentan en formas o envases para la venta al por menor o como preparaciones o artículos, en la partida 38.08.
 - f) Los antagonistas de los tromboxanos y de los leucotrienos, que se clasifican en función de su estructura (por ejemplo, el seratrodist (DCI) de la partida 29.18, y el montelukast (DCI) de la partida 29.33).
 - g) Los antagonistas del factor necrótico tumoral, tales como el ataquimast (DCI) (partida 29.33).
 - h) Los productos inmunológicos de la partida 30.02.
 - ij) Los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04, en particular la insulina retardada (insulina-zinc, insulina-protamina-zinc, insulina-globina, insulina-globina-zinc o insulina-histona).
25. Se excluyen de la partida 29.38:
- a) Los nucleósidos y los nucleótidos (partida 29.34);
 - b) Los alcaloides, por ejemplo, la tomatina (partida 29.39);
 - c) Los heterósidos no naturales (distintos de los productos de las partidas 29.37 y 29.39) en los que la unión glucosídica es una función acetal formada por eterificación del nivel del átomo de carbono anomérico (glucósido de alfa metilo, tribenósido (DCI)) (partida 29.40);
 - d) Los antibióticos, por ejemplo, la toyocamicina (partida 29.41).
26. Se excluyen de la partida 29.40:
- a) La sacarosa, que se clasifica en todos los casos en la partida 17.01;
 - b) La glucosa y la lactosa, que se clasifican en todos los casos en la partida 17.02;
 - c) La maltosa, isómero de la sacarosa, que se clasifica en todos los casos en la partida 17.02. Se presenta en masas cristalinas y se utiliza en terapéutica;
 - d) La fructosa (levulosa), isómero de la glucosa, que se clasifica en todos los casos en la partida 17.02. Se presenta en cristales amarillentos cuando es pura. Se utiliza en medicina (régimen para diabéticos);

- e) El aldol (partida 29.12) y la acetoína (3-hidroxi-2-butanona) (partida 29.14), que aunque reúnan las condiciones necesarias para ser unidades sacáridos, no son azúcares;
- f) Los anhídridos de azúcares, los tioazúcares, los aminoazúcares, los ácidos urónicos y los demás derivados de azúcares que generalmente se clasifican en otra parte del Capítulo 29, en función de su estructura química.

27. Se excluyen de la partida 29.41:

- a) Las preparaciones de antibióticos de los tipos utilizados en la alimentación animal (por ejemplo, el micelio completo secado y normalizado) (partida 23.09);
- b) Los compuestos orgánicos de constitución química definida con actividad antibiótica muy escasa utilizados como intermedios en la fabricación de antibióticos (partidas precedentes del Capítulo, según la estructura);
- c) Los derivados del ácido quinoleincarboxílico, los nitrofuranos, las sulfonamidas y demás compuestos orgánicos de constitución química definida de las partidas precedentes de este Capítulo;
- d) Las mezclas deliberadas de antibióticos entre sí (principalmente, mezclas de penicilina y de estreptomicina) que se utilizan con fines terapéuticos o profilácticos (partidas 30.03 ó 30.04).

Los productos intermedios obtenidos en la fabricación de antibióticos por filtración o primera extracción cuyo contenido de antibióticos no excede generalmente del 70 % (partida 38.24)

Capítulo 30

Notas Nacionales:

1. Este Capítulo comprende los productos pegilados constituidos por polímeros de polietilenglicol (o PEG) incorporados a los productos farmacéuticos del Capítulo 30 (por ejemplo: proteínas y péptidos, funcionales, y fragmentos de anticuerpos) con el fin de mejorar su eficacia como medicamento. Los productos pegilados de las partidas de este Capítulo permanecen clasificados en la misma partida que sus formas no pegiladas (por ejemplo, Peginterferón (DCI) de la partida 30.02).

Los fragmentos de anticuerpos, son las partes activas de una proteína de anticuerpos obtenidas, por ejemplo, por escisión enzimática específica. Este grupo comprende, entre otros, los anticuerpos de cadena simple (scFv).

2. En la partida 30.02:

Están comprendidos, entre otros, los siguientes productos derivados de la sangre: los sueros «normales», la inmunoglobulina humana normal, el plasma, las

fracciones de la sangre y sus variantes truncadas (partes) con actividad o propiedades enzimáticas, la trombina, el fibrinógeno, la fibrina y los demás factores de coagulación de la sangre, las globulinas de la sangre, las seroglobulinas y la hemoglobina. La partida también comprende las hemoglobinas modificadas obtenidas por proceso biotecnológico, por ejemplo, las hemoglobinas reticuladas, tales como la hemoglobina crosumarilo (DCI), la hemoglobina glutámero (DCI) y la hemoglobina rafímero (DCI).

Esta partida comprende también las interleucinas, los interferones (IFN), las quimioquinas así como ciertos factores que provocan la necrosis tumoral (TNF), factores de crecimiento (GF), hematopoyetinas y factores estimulantes de colonias (CSF).

Capítulo 32

Notas Nacionales:

1. Para determinadas pinturas o barnices de las partidas 32.08 a 32.10 o mástiques de la partida 32.14, la mezcla de diferentes elementos o la adición de algunos de ellos (por ejemplo, endurecedores) se efectúa en el momento en que se usan. Siguen clasificados en estas partidas, siempre que los diferentes componentes sean:

- a) Netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) Presentados simultáneamente, e
- c) Identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

Sin embargo, en el caso de las preparaciones a las que hay que añadir un endurecedor en el momento de utilizarlas, el hecho de que este último no se presente simultáneamente no excluye a las preparaciones de estas partidas, siempre que, por su composición o su acondicionamiento, sean netamente identificables para su uso en la preparación de pinturas, barnices o mástiques.

2. La partida 32.01 no comprende:
 - a) Los productos vegetales secos, molidos, pulverizados o no, principalmente utilizados para la preparación de extractos curtientes (partida 14.04);
 - b) Los extractos curtientes mezclados con productos curtientes sintéticos (partida 32.02);
 - c) Las lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, incluso concentradas (partida 38.04);

- d) Los derivados de los taninos que tengan el carácter de sales o de otros compuestos de metal precioso (de la partida 28.43), así como los de las partidas 28.44 a 28.46 y 28.52;
 - e) El ácido gálico (partida 29.18);
 - f) Los tanatos y demás derivados tánicos de los productos comprendidos en las partidas 29.36 a 29.39 o 29.41;
 - g) Los productos curtientes sintéticos, incluso mezclados con curtientes naturales, llamados a veces impropriamente taninos sintéticos (partida 32.02);
 - h) Los tanatos y demás derivados tánicos de las proteínas de las partidas 35.01 a 35.04, por ejemplo, el tanato de caseína (partida 35.01), el tanato de albúmina (partida 35.02) o el tanato de gelatina (partida 35.03).
3. La partida 32.03 no comprende:
- a) El negro de humo (partida 28.03);
 - b) Los productos que en la práctica casi no se emplean por sus propiedades colorantes, tales como la monina, la hematina y la hemina (Capítulo 29);
 - c) Las materias colorantes orgánicas sintéticas (partida 32.04);
 - d) Las lacas colorantes obtenidas por fijación sobre un soporte de una materia colorante natural de origen animal o vegetal (laca de carmín de cochinilla, laca de campeche, de madera amarilla, de madera roja, etc.) (partida 32.05);
 - e) Los tintes y demás materias colorantes presentadas en formas o envases para la venta al por menor (partida 32.12);
 - f) El negro de marfil y demás pigmentos negros de origen animal (partida 38.02).
4. En la partida 32.04 las mercancías que puedan clasificarse en una de las subpartidas 3204.11 a 3204.17 y en la subpartida residual 3204.19 se clasificarán en la subpartida más específica. Las mezclas de dos o más productos de subpartidas diferentes (3204.11 a 3204.19) se clasificarán en la subpartida residual 3204.19.

La partida 32.04 no comprende:

- a) Las sales de diazonio estabilizadas normalizadas, aunque permiten el desarrollo de la materia colorante sobre la fibra, tratada separadamente con el copulante durante las operaciones de teñido (Capítulo 29);
- b) Los productos intermedios obtenidos durante la fabricación de colorantes que no constituyen en sí mismos materias colorantes (Capítulo 29). Se diferencian

netamente de ciertos productos de esta partida presentados en bruto, tales como las ftalocianinas, en que están químicamente terminados y sólo necesitan un simple acondicionamiento físico para alcanzar su poder colorante óptimo;

- c) Las sustancias que en la práctica no se utilizan por sus propiedades colorantes. Es el caso, por ejemplo, de los azúlenos (partida 29.02), del trinitrofenol (ácido pícrico) y del dinitroortocresol (partida 29.08), de la hexanitrodifenilamina (partida 29.21), del anaranjado de metilo (partida 29.27), de la bilirrubina, biliverdina, porfirinas (partida 29.33) y de la acriflavina (partida 38.24);
 - d) Las que, tal como se presentan, son utilizables como colorantes a la tina o a la cuba y como colorantes pigmentarios se clasifican como colorantes a la tina o a la cuba en la subpartida 3204.15.
5. Están en la partida 32.06 los pigmentos colorantes inorgánicos con materias colorantes orgánicas añadidas.
- La partida 32.06 no comprende los productos de la clase de los empleados como cargas en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
- En la subpartida 3206.19 las preparaciones con un contenido de dióxido de titanio inferior al 80 % incluyen las dispersiones concentradas en plástico, caucho natural, caucho sintético o plastificantes, comúnmente conocidas con el nombre de mezclas maestras, utilizadas para colorear el plástico, caucho, etc., en la masa.
6. En la partida 32.08, en virtud de la Nota 4 de este Capítulo, se clasifican las disoluciones (excepto los colodiones) constituidas:
- a) por uno o varios productos de los considerados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13 y, en su caso, por los ingredientes disueltos en disolventes orgánicos volátiles cuyo peso sea superior al 50 % del peso de la disolución, necesarios para la fabricación de estos productos, tales como aceleradores, retardadores o reticulantes (con exclusión de los ingredientes solubles, tales como colorantes, o insolubles, tales como cargas o pigmentos y de todos los productos que podrían estar comprendidos en estas partidas por el juego de otras disposiciones de la Nomenclatura);
 - b) por uno o varios de dichos productos y por un plastificante en “disolventes orgánicos volátiles” cuyo peso sea superior al 50 % del peso de la disolución.
7. En la partida 32.09 cualquier medio constituido por agua o por una mezcla de agua con un disolvente hidrosoluble se considera medio acuoso.
8. Se excluyen de la partida 32.10 las pinturas pulverulentas consistentes, principalmente, en plástico y que contengan aditivos y pigmentos, utilizadas en el revestimiento de objetos por la acción del calor, incluso con aplicación de electricidad estática (Capítulo 39).

9. En el caso de preparación de pinturas o barnices de las partidas 32.08 a 32.10 o mástiques de la partida 32.14 a las que se añada un endurecedor en el momento de utilizarlas, el hecho de que este último no se presente simultáneamente no excluye a las preparaciones de estas partidas, siempre que, por su composición o su acondicionamiento, sean netamente identificables para su uso en dicha preparación.

10. En la partida 32.14:

Los mástiques de la partida 32.14 se utilizan principalmente para obturar fisuras, para conseguir la estanqueidad o, en ciertos casos, para fijar o adherir piezas. Se aplican en capas gruesas. Este grupo de productos también comprende los mástiques utilizados sobre la piel.

Los plastes de relleno utilizados en pintura de la partida 32.14 “se emplean en la preparación de superficies (paredes interiores, principalmente) para igualar las irregularidades, obturar, en su caso, las fisuras o agujeros que puedan tener y evitar la porosidad. Después de endurecidos y lijados, sirven de soporte a la pintura.” Los plastes se distinguen de los mástiques en la medida en que se aplican sobre superficies generalmente más importantes.

Los plastes no refractarios de los tipos utilizados en albañilería de la partida 32.14 “se aplican sobre las fachadas, paredes interiores, suelos o techos de edificios, sobre las paredes o el fondo de las piscinas, etc., para hacerlas más estancas a la humedad y darles un buen aspecto. En general, después de aplicarlos forman el revestimiento definitivo de dichas superficies.”

La partida 32.14 no comprende:

- a) La resina natural (partida 13.01);
- b) El yeso, la cal y el cemento (partidas 25.20, 25.22 y 25.23);
- c) Los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15);
- d) El cemento y demás productos de obturación dental (partida 30.06);
- e) La pez de cerveceros y demás productos de la partida 38.07;
- f) El cemento y mortero refractarios (partida 38.16);
- g) Los aglomerantes preparados para moldes o núcleos de fundición (partida 38.24).

Capítulo 33

Notas Nacionales:

1. Las preparaciones para el lavado de la piel, líquidas o en crema, en las que el componente activo está constituido total o parcialmente por agentes orgánicos tensoactivos sintéticos (con jabón en cualquier proporción), y acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la partida 34.01. Cuando no están acondicionados para la venta al por menor, se clasifican en la partida 34.02.

Capítulo 34

Notas Nacionales:

1. En la partida 34.02:

Están incluidas las preparaciones para limpieza o el desengrasado, que no sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos.

Se excluyen de esta partida:

- a) Los champúes, así como las preparaciones para baños de espuma, aunque contengan jabón u otros agentes de superficie (Capítulo 33);
 - b) El papel, la guata, el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01);
 - c) Las preparaciones que contengan agentes de superficie en las que la función tensoactiva no sea necesaria o sólo sea subsidiaria en relación con la función principal de la preparación (partidas 34.03, 34.05, 38.08, 38.09, 38.24, etc., según los casos);
 - d) Las preparaciones abrasivas que contengan agentes de superficie (pastas y polvos para fregar) (partida 34.05);
 - e) Los naftenatos, los sulfonatos de petróleo y demás productos y preparaciones tensoactivos, insolubles en agua. Estos productos se clasifican en la partida 38.24, siempre que no estén comprendidos en una partida más específica.
2. Están comprendidos en la partida 34.03:
 - a) Las suspensiones estabilizadas de bisulfuro de molibdeno en aceite mineral que contengan una proporción superior o igual al 70 % en peso, de aceite mineral, que se añaden en pequeñas proporciones, únicamente por sus cualidades lubricantes especiales, a los aceites lubricantes de motores, etc., en las que el bisulfuro de molibdeno es el componente básico;
 - b) Las preparaciones antiherrumbre a base de lanolina disueltas en white spirit, aunque contenga una proporción superior o igual al 70 % en peso, de white spirit.
 3. En la partida 34.04 están excluidas las ceras artificiales y las ceras preparadas (partidas 34.05, 38.09, etc.), cuando están mezclados, dispersos (en suspensión o en emulsión) o disueltos en un medio líquido.

Capítulo 36

Notas Nacionales:

1. Este Capítulo no comprende los explosivos de constitución química definida presentados aisladamente como: trinitrotolueno (p. 29.04); trinitrofenol (p. 29.08), etc.
2. Este Capítulo no comprende la nitrocelulosa, también conocida como algodón pólvora (p. 39.12).

Capítulo 38

Notas Nacionales:

1. En la partida 38.01:

Se clasifican los desperdicios y desechos de manufacturas; así como las manufacturas agotadas que sólo sirven para la recuperación del grafito artificial.

En esta partida, las preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas, cubre entre otras, semimanufacturas de "composiciones metalográficas, que se obtienen por una técnica parecida a la sinterización (aglomeración, moldeado y cocción) a partir de mezclas de polvo de grafito y de polvo de metales comunes (cobre, cadmio o aleaciones de estos metales) cuya proporción puede variar entre 10 % y 95 %."

El grafito coloidal o semicoloidal clasificado en esta partida, comprende únicamente el grafito en suspensión coloidal o semicoloidal en cualquier medio, siempre que el grafito constituya el elemento base.

Esta partida no comprende:

- a) El grafito natural (partida 25.04);
- b) El grafito de retorta o carbón de retorta, llamado a veces impropriamente *grafito artificial* (partida 27.04);
- c) El grafito artificial con la superficie rectificada, torneada, taladrada, fresada, etc., cortado o transformado en piezas u objetos que, si no están diseñados para usos eléctricos, se clasifican generalmente en la partida 68.15 (por ejemplo, filtros, arandelas, cojinetes, moldes o ladrillos refractarios a los ácidos); los artículos para usos eléctricos se clasifican en la partida 85.45;
- d) Las manufacturas refractarias al fuego a base de grafito artificial cocidas como productos cerámicos (partidas 69.02 ó 69.03);
- e) Los bloques, plaquitas, barras y semimanufacturas similares de grafito artificial que contengan, además, plata en polvo (partida 71.06).

2. La partida 38.02:

Comprende entre las materias minerales activadas:

- a) La diatomita activada preparada a partir tierras silíceas fósiles (Kieselguhr entre otras), que se calcinan en presencia de productos sinterizantes, tales como el cloruro o el carbonato de sodio;
- b) Algunas rocas volcánicas, como las perlitas que, después de un primer triturado, se someten a un choque térmico a temperatura superior o igual a 1.000 °C, seguida de un segundo molido y de una clasificación granulométrica. La perlita activada se presenta en forma de un polvo brillante, muy ligero;
- c) La arcilla y las tierras activadas son arcillas coloidales o tierras arcillosas activadas según su destino por medio de un producto alcalino o ácido, desecadas y trituradas;
- d) La bauxita activada se prepara, sobre todo, por activación de la bauxita mediante álcalis o por un tratamiento térmico apropiado.

Esta partida no comprende:

- a) Las materias minerales activas por su propia naturaleza (por ejemplo, tierra de batán), siempre que no se haya sometido a tratamiento alguno que modifique su estructura superficial (Capítulo 25);
 - b) Los productos químicos activados, como la alúmina activada (partida 28.18), el gel de sílice activado (partidas 28.11 ó 38.24), las zeolitas artificiales intercambiadoras de iones (partida 28.42 o, si contienen aglutinantes, partida 38.24) y el carbón sulfonado intercambiador de iones (partida 38.24);
 - c) El carbón activado que tenga el carácter de medicamento (partidas 30.03 ó 30.04) o acondicionado para la venta al por menor como desodorante para refrigeradores, automóviles, etc. (partida 33.07);
 - d) Los catalizadores constituidos por un producto químico (por ejemplo, óxido metálico) fijado sobre una materia activada (carbón o diatomita activados, principalmente) que tengan la función de soporte (partida 38.15);
 - e) La perlita dilatada que se presente en gránulos ligeros de forma esferoidal (partida 68.06);
 - f) El carbón activado que tenga el carácter de medicamento (partidas 30.03 ó 30.04) o acondicionado para la venta al por menor como desodorante para refrigeradores, automóviles, etc. (partida 33.07).
3. El dipenteno en bruto clasificado en la partida 38.05 puede contener hasta 80% de dipenteno y 20% de otras esencias terpénicas.

4. Para efectos de la partida 38.07, el metileno contiene generalmente de 70 % a 90 % de alcohol metílico, cantidades variables de acetona y de otras cetonas (de 8 % a 20 %, generalmente) y otras impurezas. Se utiliza para desnaturalizar el alcohol etílico.
5. En la partida 38.10 el decapado se efectúa como operación de acabado del metal, en una etapa anterior del proceso metalúrgico o también como operación preparatoria de trabajos de superficie. Por otro parte quedan excluidas de esta partida las preparaciones de limpieza de los metales, que se clasifican en la partida 34.02.
6. La partida 38.14 comprende a los disolventes y diluyentes orgánicos (aunque contengan en peso 70 % o más de aceite de petróleo).
7. Se excluyen de la partida 38.15:
 - a) Los catalizadores agotados del tipo utilizado para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metales comunes (partida 26.20) y los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12);
 - b) Los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente (Capítulos 28 ó 29);
 - c) Los catalizadores constituidos únicamente por metales o aleaciones metálicas que se presenten en polvo muy fino, tela metálica, etc. (Secciones XIV o XV);
 - d) Los aceleradores de vulcanización preparados (partida 38.12);
 - e) Los productos que retardan el desarrollo determinados procesos químicos.
8. Se excluyen de la partida 38.16:
 - a) El aglomerado de dolomita (partida 25.18);
 - b) Las pastas carbonosas (partida 38.01).
9. En la partida 38.22 la denominación Materiales de Referencia Certificados se refiere a los que son utilizados para: calibrar un aparato, evaluar un método de medida y para atribuir o asignar valores a los materiales.
10. En la partida 38.23:
 - a) El aceite de tall oil en bruto contiene 90% o más en peso de ácidos grasos principalmente ácido oleico y linoleico separados de la casi totalidad de los ácidos resínicos del tall oil por destilación fraccionada en vacío o por cualquier otro procedimiento;

- b) El ácido oleico clasificado en esta partida presenta una pureza inferior al 85% en peso;
- c) Los demás ácidos grasos con una pureza inferior al 90% se clasifican en esta partida;
- d) Esta partida comprende a los alcoholes grasos cuya pureza sea inferior al 90 % (calculado en relación con el peso del producto en estado seco).

11. En la partida 38.24:

Se encuentran comprendidos determinados elementos sin montar, cortados, de materias piezoeléctricas (excepto el cuarzo, la turmalina, etc., de las partidas 71.03 o 71.04).

Las materias más comúnmente utilizadas para la preparación de elementos piezoeléctricos de esta partida son:

- a) La sal de Seignette (tartrato doble de potasio y de sodio tetrahidratado); el tartrato de etilendiamina; los ortomonofosfatos de amonio, de rubidio, de cesio y los cristales mixtos de estos últimos;
- b) El titanato de bario, el circotitanato de plomo; el metaniobato de plomo; el circotitanato doble de plomo y de estroncio; el titanato de calcio, etc.

También se clasifican en esta partida los productos gelificantes de constitución química no definida, que consistan en una montmorillonita que se sometió a un tratamiento especial para hacerla organófila.

Los productos químicos incluidos en esta partida, son aquellos cuya constitución química no está definida y que se obtienen como subproductos o se preparan especialmente. Mientras que las preparaciones químicas o provenientes de otras industrias, son mezclas o disoluciones y pueden estar constituidas total o parcialmente de productos químicos y otras totalmente formadas por componentes naturales.

Esta partida no comprende:

- a) Las mezclas de materias minerales para usos de aislamiento térmico o sonoro o para la absorción de sonido (partida 68.06) o las mezclas a base de amianto y de carbonato de magnesio (partida 68.12);
- b) Las mezclas de turba con arena y arcilla cuyo carácter esencial se lo confiera la turba (partida 27.03).

12. Se excluyen de la partida 38.26:

- a) Las mezclas que contengan una cantidad superior o igual al 70 % en peso, de aceites de petróleo o de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos (partida 27.10);
- b) Los productos derivados de aceites vegetales que han sido completamente desoxigenados y que mponen exclusivamente de cadenas de hidrocarburos alifáticos (partida 27.10).

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 39

Notas Nacionales:

- 1. Este capítulo no comprende las preparaciones de materias plásticas reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado (Partida 95.03).
- 2. El Capítulo 39 comprende las placas, hojas o tiras, de plástico celular, combinadas con tejido, fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte.

A este respecto, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados, el perchado, por ejemplo), así como los productos textiles especiales, tales como terciopelo, tules y encajes y los productos textiles de la partida 58.11, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte.

Las placas, hojas, tiras, etc., de plástico estratificado con papel o cartón y los productos constituidos por una capa de papel o cartón revestido o recubierto con una capa de plástico, cuando el espesor de esta última exceda de la mitad del espesor total, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14.

- 3. Las partidas 39.01 a 39.14 comprenden únicamente los productos en formas primarias. La expresión formas primarias está definida en la Nota 6 de este Capítulo y sólo se aplica a las materias que se presenten en las formas siguientes:
 - a) Líquidos o pastas. Se trata generalmente, en este caso, bien de polímeros base que deben todavía someterse a un tratamiento térmico u otro para formar la materia acabada, bien de dispersiones (emulsiones y suspensiones), o bien de disoluciones de materias sin tratar o parcialmente tratadas. Además de las sustancias necesarias para el tratamiento (tales como endurecedores (reticulantes) u otros correactivos y aceleradores),

estos líquidos o pastas pueden contener otras materias, tales como plastificantes, estabilizantes, cargas y colorantes principalmente, para conferir al producto acabado propiedades físicas determinadas u otras características deseables. Estos líquidos o pastas se trabajan después por colada, extrusión, etc., y se utilizan también como productos de impregnación, recubrimiento, revestimiento, como base para barnices o pinturas, como adhesivos, espesantes, floculantes, etc.

Cuando por adición de determinadas sustancias, los productos obtenidos respondan a la descripción de una partida más específica de la Nomenclatura, se excluyen del Capítulo 39, tal es el caso, por ejemplo, de:

A) Colas preparadas, véase la exclusión b) al final de estas Consideraciones generales;

B) Aditivos preparados para aceites minerales de la partida 38.11.

Conviene igualmente subrayar que las disoluciones, excepto los colodiones, de los productos de las partidas 39.01 a 39.13 en disolventes orgánicos volátiles se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 32.08 (véase la Nota 2 e) del Capítulo) cuando la proporción de estos disolventes sea superior al 50 % del peso de estas disoluciones.

Los polímeros líquidos sin disolvente, netamente identificables como destinados a su utilización únicamente como barnices (en los cuales la formación de la película en el momento de la utilización depende del efecto del calor, de la humedad atmosférica o de la oxigenación y no de la adición de un endurecedor), se clasifican en la partida 32.10. Cuando esta condición no se cumple, se clasifican en este Capítulo.

Los polímeros líquidos sin disolvente, netamente identificables como destinados a su utilización únicamente como barnices (en los cuales la formación de la película en el momento de la utilización depende del efecto del calor, de la humedad atmosférica o de la oxigenación y no de la adición de un endurecedor), se clasifican en la partida 32.10. Cuando esta condición no se cumple, se clasifican en este Capítulo.

4. Los polímeros en formas primarias formulados con aditivos, que hacen a los productos propios para ser utilizados expresamente como mástiques, se clasifican en la partida 32.14.
5. Para efectos de la partida 39.19, el término “demás formas planas”, incluye artículos de cualquier forma geométrica incluso con publicidad, excluyendo las que presenten relieve (partida 49.11).

Capítulo 40

Notas Nacionales:

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de materias plásticas (plástico) reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado (partida 95.03).

2. Para las Fracciones contenidas en las subpartidas 4011.70 y 4011.80, la expresión neumáticos nuevos de alto relieve se aplica a los neumáticos para maquinaria agrícola, forestal e industrial con diseño de piso en forma de V, Z o similares, de espina de pescado (espina pez), tacos o similares con profundidad o altura de 2.54 cm o más a partir del piso de la llanta.

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Capítulo 41

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 42

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 43

Notas Nacionales:

1. Conviene observar que las partidas 43.01 a 43.03 comprenden la peletería de ciertas especies de animales salvajes, actualmente amenazadas de extinción o que corren ese riesgo, y los artículos de estas pieles, si el comercio de los animales de estas especies no es estrictamente regulado. Estas especies se enumeran en los apéndices del Convenio sobre el comercio internacional de especies de fauna y flora salvajes amenazadas de extinción (Convenio de Washington).

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Capítulo 44

Notas Nacionales:

1. En partida 44.18 están comprendidas diversas obras de carpintería, incluida la marquetería y taracea, utilizadas en construcciones de cualquier clase. Estos artículos pueden presentarse ensamblados o sin ensamblar, pero en este último caso, las diferentes piezas que constituyan la obra deben llevar muescas, espigas, cajeados, mortajados u otros elementos de ensamblado de la misma clase. Pueden ir provistas de herrajes (pernios, goznes, bisagras, cerraduras, enmarcados metálicos, etc.);

Esta partida comprende también:

- a) Los tableros ensamblados para revestimiento de suelo, incluso tableros de parqué, o láminas, formados de bloques de madera, tablillas, frisos, etc., con o sin bordes;
- b) Los tableros o láminas para revestimiento de suelo conocidos como tableros de madera multicapas para parqué, que están constituidos por bloques, tiras, listones, frisos, etc., ensamblados sobre un soporte formado por una o varias capas de madera. La capa superior del tablero se elabora comúnmente de dos o más filas de piezas de madera (tablillas).

Capítulo 45

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 46

Notas Nacionales:

No existen.

SECCIÓN X

**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;
PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O
CARTÓN Y SUS APLICACIONES**

Capítulo 47

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 48

Notas Nacionales:

1. En este Capítulo, la expresión papel y cartón estucados se aplica por igual a los papeles y cartones que han sido recubiertos, en una o ambas caras, con sustancias orgánicas o inorgánicas.
2. Para efectos de este Capítulo, el papel se compone de las fibras celulósicas de la pasta del Capítulo 47 entremezcladas y aglomeradas en forma de hojas. Numerosos productos, como ciertas materias utilizadas en la fabricación de bolsitas de té, están constituidos por una mezcla de fibras celulósicas y fibras textiles (especialmente fibras sintéticas o artificiales, tal como se definen en la Nota 1 del Capítulo 54). Los productos en los que las fibras textiles predominen en peso no se consideran papel sino que se clasifican como tela sin tejer (partida 56.03).

Capítulo 49

Notas Nacionales:

1. Para los efectos de la partida 49.01, el término Obras de la Literatura Universal se aplica a las obras impresas de cualquier género literario (incluso religiosas o litúrgicas, libros de cuentos, libros para la enseñanza de idiomas, etc.) aunque sus autores, vivos o muertos, no hayan sido reconocidos a nivel mundial, así como a los manuales, los libros para trabajos escolares y demás libros para niños, con excepción de los libros infantiles para colorear o que contengan rudimentos del lenguaje (partida 49.03) y los juguetes de papel o cartón (Capítulo 95).

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas Nacionales:

1. Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:
 - a) Pañaleros: la prenda de una sola pieza conformada por camiseta y calzón la cual cuenta con broches o cualquier otro sistema de cierre en la parte inferior;
 - b) Comandos: la prenda que cubre la mayor parte del cuerpo completo, generalmente afelpada o capitonada que se usa para abrigar a los bebés, y

- c) En las fracciones 6111.20.05, 6111.30.05, 6111.90.02, 6209.20.02, 6209.30.02, 6209.90.02 se entenderá por "juegos" hasta tres prendas de vestir diferentes de las partidas 61.11 y 62.09, acompañadas de complementos y accesorios clasificados en las partidas 61.11, 62.09 y 65.05, que se presenten juntos, con la misma estructura de tejido, de tallas correspondientes entre sí y destinadas a ser usadas al mismo tiempo por la misma persona.
2. Las prendas de vestir denominadas de hombre, mujer, niño y niña se identificarán conforme lo siguiente:
- a) Prendas para hombres:
- A. Aquellas para la parte superior del cuerpo cuya talla mexicana sea igual o superior a 32 o extra extra chica (EECH o XXS);
- B. Adicionalmente, las camisas de las partidas 61.05 y 62.05 se podrán identificar mediante la talla de cuello igual o superior a 14, y
- C. Aquellas para la parte inferior del cuerpo, cuya talla mexicana sea igual o superior a 26 o extra extra chica (EECH o XXS).
- b) Prendas para mujeres, aquellas cuya talla mexicana sea igual o superior a 24 o extra extra chica (EECH o XXS).
- c) Prendas para niños, aquellas cuya talla mexicana sea inferior o igual a 18 o extra grande (EG o XL).
- d) Prendas para niñas, aquellas cuya talla mexicana sea inferior o igual a 18 o extra grande (EG o XL).
- e) Shorts o pantalones cortos, aquellas prendas que clasificadas según lo indicado en los incisos a), b), c) y d) de esta nota, además presenten una longitud interna de la pierna ("inseam") de acuerdo con lo siguiente:
- A) Para hombres, inferior o igual a 11 pulgadas o su equivalente en centímetros.
- B) Para mujeres, inferior o igual a 10 pulgadas o su equivalente en centímetros.
- C) Para niños, inferior o igual a 9 pulgadas o su equivalente en centímetros.
- D) Para niñas, inferior o igual a 7.5 pulgadas o su equivalente en centímetros.
3. Las prendas de vestir señaladas en tallas estadounidenses o europeas, se clasificarán de acuerdo con su equivalencia a las tallas mexicanas indicadas en los incisos a), b), c) y d) de la Nota Nacional 2 de esta sección.

4. La Nota Nacional 2 de esta sección no es aplicable cuando las tallas de las prendas de vestir:
- a) No se encuentren dentro de los rangos indicados en dicha Nota;
 - b) Se expresen en tallas diferentes a las mexicanas, estadounidenses o europeas, y no se mencione su equivalencia a cualquiera de las anteriores, y
 - c) No se identifiquen.
5. Cuando no sea aplicable la Notas Nacional 2 de esta sección, conforme lo establecido por la Nota Nacional 4, las prendas de vestir se clasificarán de acuerdo con la medida de cuerpo definida de la siguiente forma:

Criterios para la determinación de las medidas y/o tallas que identifican a las prendas de vestir denominadas de hombre, mujer, niño y niña.

- a) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de las partidas 61.01 y 62.01 para hombres, aquellos cuyo perímetro de pecho sea igual o superior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- b) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.01 y 62.01 para niños, aquellos cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- c) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.02 y 62.02 para mujeres, aquellos cuyo perímetro de pecho sea igual o superior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- d) Abrigos, chaquetones, chaquetas, cazadoras y artículos similares de la partida 61.02 y 62.02 para niñas, aquellos cuyo perímetro de pecho sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- e) Pantalones para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- f) Pantalones para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea menor a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- g) Pantalones, faldas y faldas pantalón para mujeres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 26pulgadas o su equivalente en centímetros;
- h) Pantalones, faldas y faldas pantalón para niñas, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;

- ij) Pantalones cortos y/o shorts para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 28 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea igual o inferior a 11 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- k) Pantalones cortos y/o shorts para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea igual o inferior a 9 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- l) Pantalones cortos y/o shorts para mujeres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 26 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea igual o inferior a 10 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- m) Pantalones cortos y/o shorts para niñas, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas y longitud interna de la pierna ("inseam") sea igual o inferior a 7.5 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- n) Camisas para hombres, aquellos cuyo perímetro de pecho sea igual o superior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- o) Camisas para niños, aquellos cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- p) Camisas, blusas y blusas camiseras para mujeres, aquellas cuyo perímetro de busto sea igual o superior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- q) Camisas, blusas y blusas camiseras para niñas, aquellas cuyo perímetro de busto sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- r) Vestidos para mujeres, aquellos cuyo perímetro de busto sea igual o superior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- s) Vestidos para niñas, aquellos cuyo perímetro de busto sea inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- t) Calzoncillos para hombres, aquellos cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- u) Calzoncillos para niños, aquellos cuyo perímetro de cintura sea inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- v) Bragas (bombachas, calzones) para mujeres, aquellas cuyo perímetro de cintura sea igual o superior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- w) Bragas (bombachas, calzones) para niñas, aquellas cuyo perímetro de cintura sea inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- x) Camisones y pijamas para hombres:

- a) Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho es igual o superior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros, y
- b) Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro de cintura es igual o superior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- y) Camisones y pijamas para niños:
 - a) Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho es inferior a 34 pulgadas o su equivalente en centímetros, y
 - b) Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura es inferior a 28 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- z) Camisones y pijamas para mujeres:
 - a) Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho es igual o superior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros, y
 - b) Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura es igual o superior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- aa) Camisones y pijamas para niñas:
 - a) Para prendas que cubran la mayor parte del cuerpo y partes altas cuando se presenten de manera individual o en conjunto: aquellas cuyo perímetro de pecho es inferior a 32 pulgadas o su equivalente en centímetros, y
 - b) Para prendas que cubran partes bajas: aquellas cuyo perímetro interior de cintura es inferior a 26 pulgadas o su equivalente en centímetros;
- bb) T-shirt y camisetas para hombres y mujeres: aquellas cuyo perímetro de pecho sea igual o superior a 34 pulgadas para hombres y a 32 pulgadas para mujeres, o su equivalente en centímetros;
- cc) T-shirt y camisetas para niños y niñas: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas para niños y a 32 pulgadas para niñas, o su equivalente en centímetros;
- dd) Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos, sudaderas y artículos similares de la partida 61.10 para hombres y mujeres: aquellas cuyo

perímetro de pecho sea igual o superior a 34 pulgadas para hombres y a 32 pulgadas para mujeres, o su equivalente en centímetros, y

ee) Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos, sudaderas y artículos similares de la partida 61.10 para niños y niñas: aquellas cuyo perímetro de pecho sea inferior a 34 pulgadas para niños y a 32 pulgadas para niñas, o su equivalente en centímetros.

Capítulo 50

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 51

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 52

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 53

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 54

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 55

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 56

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 57**Notas Nacionales:****No existen.****Capítulo 58****Notas Nacionales:****No existen.****Capítulo 59****Notas Nacionales:****No existen.****Capítulo 60****Notas Nacionales:****No existen.****Capítulo 61****Notas Nacionales:**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 5 del presente Capítulo, la partida 61.09 también incluye a las camisetas sin mangas, sin cuello, de punto de algodón sin perchar o de fibras sintéticas o artificiales, distintas del terciopelo, la felpa o los tejidos con bucles de punto, incluso de varios colores, que pueden tener motivos de tipo deportivo, decorativo o publicitario, con excepción de los encajes.
2. En las partidas 61.03 y 61.04, el sinónimo 'calzones' utilizado en la expresión "pantalones cortos (calzones)", se refiere a las prendas exteriores que, como los pantalones, envuelven por separado cada pierna, pero no cubren las rodillas. Los 'calzones' comprendidos en dichas partidas no deben confundirse con las prendas interiores, de punto, conocidas en algunos países también con el nombre de 'calzones', que se clasifican en las partidas 61.07 o 61.08, según los casos.
3. En la partida 61.06, el término "blusa" comprende también a las prendas que no tengan mangas o que su altura esté por encima de la cintura.



4. Para los efectos de la subpartida 6110.12, la expresión “De cabra de Cachemira” debe entenderse como “De cabra de Cachemira (“cashmere”)”.
5. Para efecto de las subpartidas 6112.41 y 6112.49 el término bañador (traje de baño) comprende las prendas femeninas constituidas por una sola pieza que cubran el dorso hasta por debajo de las ingles y los de dos piezas compuestos por una braga y un sostén. Los bañadores de dos piezas se clasifican en estas subpartidas aun cuando se presenten por separado para la venta al por menor.

Capítulo 62

Notas Nacionales:

1. En las partidas 62.03 y 62.04, el sinónimo ‘calzones’ utilizado en la expresión “pantalones cortos (calzones)”, se refiere a las prendas exteriores que, como los pantalones, envuelven por separado cada pierna, pero no cubren las rodillas. Los ‘calzones’ comprendidos en dichas partidas no deben confundirse con las prendas interiores conocidas en algunos países también con el nombre de ‘calzones’, que se clasifican en las partidas 62.07 o 62.08, según los casos.
2. Para efecto de la subpartida 6211.12, el término bañador (traje de baño) comprende las prendas femeninas constituidas por una sola pieza que cubran el dorso hasta por debajo de las ingles y los de dos piezas compuestos por una braga y un sostén. Los bañadores de dos piezas se clasifican en esta subpartida aun cuando se presenten por separado para la venta al por menor.

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Capítulo 64

Notas Nacionales:

1. En la Partida 6401, el término *calzado impermeable* se refiere al calzado cerrado totalmente hasta la altura de la boca o entrada, cuya suela y parte superior (corte) sean de caucho, plástico o incluso de tejido u otro soporte textil con una capa exterior de caucho o de plástico perceptible a simple vista, está diseñado para la protección contra el agua y otros líquidos.

El calzado permanece en esta partida incluso si está hecho en parte de uno y en parte de otro de los materiales especificados en el párrafo anterior (por ejemplo, la suela puede ser de caucho y la parte superior de tejido con una capa exterior de plástico que es perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones).

2. Entre el calzado de la Partida 64.01, se puede citar, entre otros, el obtenido por alguno de los procedimientos descritos a continuación:

a) Moldeado en prensa.

En este procedimiento, un núcleo, eventualmente recubierto por un escaarpín de materia textil que constituirá el forro del artículo, se coloca en un molde con esbozos calibrados, o bien con granulados.

El molde lleno de este modo se cierra y se coloca entre los platos de una prensa que tiene una temperatura alta.

Por la acción del calor, el esbozo o los granulados alcanzan un cierto grado de viscosidad, llenan totalmente los huecos existentes entre el núcleo y las paredes del molde y el exceso de materia y se evacua por agujeros. Se vulcanizan (caucho) o se gelifican (policloruro de vinilo).

Al cabo de cierto tiempo, el moldeado está acabado y el artículo puede sacarse del molde extrayéndose el núcleo del calzado.

b) Moldeado por inyección.

El procedimiento es análogo al del moldeado con prensa, con la diferencia de que, en lugar de llenar el molde con esbozos o granulados, se utiliza una mezcla a base de caucho, de policloruro de vinilo u otros materiales poliméricos previamente calentada para que alcance el grado de viscosidad necesario para introducirlo a presión en el molde.

c) Moldeado por inyección de pasta.

En este procedimiento se inyecta pasta de policloruro de vinilo o de poliestireno u otro material polimérico en un molde para formar una capa completa que se gelifica evacuándose el exceso por respiraderos.

d) Procedimiento de moldeado por rotación (“rotational casting”).

Este procedimiento es parecido al del moldeo por inyección de pasta, salvo que se hace girar la pasta en un molde cerrado para que forme la capa.

e) Procedimiento de moldeo por inmersión (“dip moulding”).

En este procedimiento se sumerge en la pasta un molde previamente calentado (procedimiento poco utilizado en la industria).

f) Ensamblado por vulcanización.

En este procedimiento la materia prima (generalmente caucho o una materia termoplástica) se mezcla con azufre en polvo y se comprime para obtener una plancha. Esta se corta (y a veces se calandra) con la forma de las diversas partes de la suela y de la parte superior (por ejemplo: empeine, talón, contrafuerte, puntera). Estas partes se calientan ligeramente para hacerlas adhesivas y después se fijan en una forma que corresponde a la del calzado. El calzado ensamblado se prensa a continuación en la forma para que las distintas partes se adhieran entre sí quedando vulcanizada la totalidad. El calzado obtenido por este procedimiento se conoce en el comercio con la denominación de built-up footwear.

g) Pegado y vulcanización.

Este procedimiento se utiliza para moldear y vulcanizar una suela y un talón de caucho con una parte superior ensamblada previamente en una sola operación. La suela se une sólidamente a la parte superior con adhesión que se solidifica durante la vulcanización.

h) Soldadura a alta frecuencia.

Este procedimiento consiste en unir los materiales por calor y presión sin necesidad de adhesivos.

3. Para los efectos de la Nota de Subpartida 1 del presente Capítulo:

- a) Los términos sujetadores, tiras o dispositivos similares no comprenden las agujetas, cordones, tiras (cintas) de velcro y demás artículos destinados a ajustar o sujetar el calzado al pie;
 - b) El calzado de deporte no comprende al calzado cuya suela cuente con dibujos resaltados en la superficie en contacto con el suelo.
4. Para los efectos de la Nota 4 a) del presente Capítulo, se entenderá que la expresión *materia de la parte superior* incluye la parte componente conocida comúnmente como “*lengüeta*”.
5. En este Capítulo, el término *que cubran el tobillo* se refiere al tipo de calzado cuya parte superior (corte), está diseñada para cubrir totalmente el talón y las partes laterales del pie, desde la suela hasta la parte superior de los maléolos (interno y externo).
6. En las subpartidas 6402.19, 6402.99, 6404.11 y 6404.19, el término *banda o aplicación similar* se refiere a la pieza unida por adhesión, pegado, vulcanizado, termosoldado, inyectado, o cosida entre la parte inferior del corte y el canto de la suela en todo su perímetro.

7. En las subpartidas 6402.99, 6403.59, 6403.99 y 6404.19, el término *sandalías* no incluye:
- a) El calzado con planta conformada y rígida del talón;
 - b) El calzado que cuenta con cambrillón o espinazo colocado entre la planta y la suela;
 - c) El calzado que cuenta con plataforma rígida o cuña.
8. Para los efectos de las fracciones de este Capítulo, se entenderá por:
- a) Calzado para hombres, el de talla mexicana igual o superior a 19 (equivalente a la talla 11-1/2 de E.U.A.);
 - b) Calzado para mujeres, el de talla mexicana igual o superior a 20 (equivalente a la talla 12-1/2 de E.U.A.). El calzado identificable para ser utilizado indistintamente por hombres o mujeres, se clasificará como calzado para mujeres;
 - c) Calzado para niños, el de talla mexicana inferior a lo señalado en las notas precedentes 1 y 2;
 - d) Calzado de construcción "Welt", el que se elabora uniendo durante el proceso de montado el corte, la planta y el cerco por medio de una costura, más una segunda costura exterior que une la suela y/o entresuela al bloque anterior;
 - e) Partes superiores (cortes) de calzado sin formar ni moldear, los que hayan sido cosidos, incluido el cosido por la parte de abajo, pero no montados, modelados, conformados o moldeados por cualquier procedimiento.

Notas Nacionales de los Números de Identificación Comercial:

1. En las subpartidas 6402.19, 6402.99, 6404.11 y 6404.19, la expresión *que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de vulcanizado*, significa que el calzado presenta una tira de hule o caucho que debe de cubrir la suela y la parte inferior del corte en todo el perímetro del canto de la suela de manera uniforme y continua. La implantación de dicha tira o banda se realiza en un recipiente de alta temperatura y presión (por ejemplo, autoclave), que permite fundir los materiales de forma inseparable, formando una sola pieza.

Capítulo 65

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 66**Notas Nacionales:****No existen.****Capítulo 67****Notas Nacionales:****No existen.****SECCIÓN XIII****MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO
(ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y
SUS MANUFACTURAS****Capítulo 68****Notas Nacionales:**

1. Los productos de la subpartida 6804.10 están diseñados para reducir el tamaño de las partículas de materias tales como granos o semillas, pastas, pigmentos, etc., pero no para el desbarbado, pulido, afilado, rectificado o cualquier otra operación que implique arranque de materia.

- a) Muelas para moler

Son muelas que se expiden generalmente por parejas, que presentan una superficie cónica (una muela cóncava y la otra convexa) que está ranurada hacia el centro para permitir el aplastamiento del grano y la salida por la mitad de la muela.

- b) Muelas para desfibrar

Se trata de muelas de grandes dimensiones generalmente con un peso de varias toneladas, fabricadas en una sola pieza o en varios bloques acoplados por pegado. Una muela para desfibrar es una muela que responde a las condiciones siguientes: diámetro superior a 1,200 mm y espesor superior a 500 mm.

2. En la partida 68.10:

Se designa con el nombre de *piedra artificial*, las imitaciones de piedra natural obtenidos por aglomeración con cemento, cal u otros aglomerantes (por ejemplo, plástico), de fragmentos, gránulos o polvo de piedra natural (por ejemplo: mármol u otras piedras calizas, granito, pórfido o serpentina). Los artículos de granito o terrazo constituyen igualmente variedades de piedra artificial.

La subpartida 6810.91 comprende los elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería, tales como paneles de fachada, paredes interiores, elementos de

suelo, elementos de cimentación, tablestacas, túneles, remate de chimeneas, y elementos de esclusas o de presas, muelles o cornisas. Estos elementos, generalmente de hormigón, llevan normalmente armaduras para facilitar su acoplamiento posterior.

Capítulo 69

Notas Nacionales:

1. Para efectos del Capítulo 69 la operación de cocción se realiza en la pieza cruda cuando se calienta a una temperatura superior o igual a 800 °C, según la naturaleza del producto. Después de la cocción, los granos quedan estrechamente ligados por la difusión, la transformación química o la fusión parcial resultante.

Los artículos calentados a temperaturas inferiores a 800 °C para endurecer resinas, acelerar reacciones de hidratación, o para eliminar el agua u otros componentes volátiles, no se consideran cocidos en el sentido de la Nota 1 de este Capítulo. Tales artículos se excluyen del Capítulo 69.

2. Se excluyen también de este Capítulo los elementos cortados sin montar, de materias cerámicas piezoeléctricas, principalmente los de titanato de bario o de circotitanato de plomo (partida 38.24).
3. En las partidas 69.02 y 69.03, los productos cerámicos refractarios propiamente dichos, vocablo con el que se designan los materiales obtenidos por cocción que ofrecen como primera característica una resistencia especial a las altas temperaturas (del orden de las que se alcanzan en siderurgia, en la industria del vidrio, etc., superior o igual a 1,500 °C). Según el uso concreto al que se destinen, pueden además presentar algunas de las propiedades siguientes: ser tan buenos aislantes térmicos como sea posible o por el contrario buenos conductores del calor, porosos o compactos, tener un coeficiente de dilatación bajo, soportar variaciones de temperatura bruscas, no destruirse por impregnaciones gaseosas o líquidas, resistir la acción de productos corrosivos, poseer una resistencia elevada a la compresión y resistir al frotamiento o a los choques repetidos.

Sin embargo, no debe concluirse de lo que precede que todas las manufacturas refractarias habrán de clasificarse en estas dos partidas. Es necesario, además, que estas manufacturas sean capaces de resistir temperaturas elevadas y que estén concebidas para utilizaciones que exijan las condiciones antedichas.

Resulta, por ejemplo, que un crisol de alúmina sinterizada se clasifica en la partida 69.03, pero no los guiahílos de esta misma materia, que son artículos utilizados en la industria textil para usos no refractarios. Estos últimos artículos se clasifican en la partida 69.09.

4. Para la clasificación en la subpartida 6902.10, conviene tener en cuenta la cantidad de MgO, CaO u Cr₂O₃, tomados aisladamente o en conjunto. Este resultado se

obtiene normalmente determinando la cantidad de los elementos Mg, Ca o Cr, y después calculando a partir de ésta la cantidad de óxido correspondiente. A título de ejemplo, un producto a base de silicato de calcio que contenga 40% de Ca (equivalente a 56% de CaO) se clasifica en esta subpartida.

5. Para los efectos de la partida 69.07, el término “placas” comprende diversos artículos cerámicos de forma generalmente rectangular, tales como los adoquines, losas, planchas y artículos similares, que normalmente se emplean para la pavimentación o el solado.

Capítulo 70

Notas Nacionales:

1. En la partida 70.01 el vidrio (incluido el vidrio esmalte y la vitrita) que se presenten en polvo, gránulos, laminillas o copos se clasifican en la partida 32.07.
2. En la partida 70.03, independientemente del vidrio colado que por el trabajo a que se ha sometido se clasifica en otras partidas y principalmente en las partidas 70.05, 70.06, 70.08 ó 70.09, se excluye de esta partida el vidrio de seguridad de la partida 70.07, algunos de los cuales se obtienen a través de un laminado en una de las fases de la fabricación.

SECCIÓN XIV

PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Capítulo 71

Notas Nacionales:

No existen.

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Capítulo 72

Notas Nacionales:

1. Para efectos de las partidas 7216, 7306, 7407, 7505, 7604, 7806, 7904, 8003 y las subpartidas, 8101.99, 8102.95, 8103.90, 8104.90, 8105.90, 8106.00, 8107.90, 8108.90, 8109.90, 8110.90, 8111.00, 8112.19, 8112.29, 8112.59, 8112.99 y

8113.00, para los perfiles el término espesor se refiere al grosor sólido del material y no al contorno de la sección transversal.

2. Para efectos de este Capítulo, se considera como acero grado herramienta el acero aleado que contiene alguna combinación conforme a lo siguiente:
 - Un contenido superior al 1.2 % de carbono y un contenido superior al 10.5 % de cromo; o
 - Un contenido superior o igual al 0.3 % de carbono y un contenido superior o igual al 10.5 % de cromo; o
 - Un contenido superior o igual al 0.85 % de carbono y un contenido superior o igual al 1 % pero inferior o igual al 1.8 % de manganeso; o
 - Un contenido superior o igual al 0.9 % pero inferior o igual al 1.2 % de cromo y un contenido superior o igual al 0.9 % pero inferior o igual al 1.4 % de molibdeno; o
 - Un contenido superior o igual al 0.5 % de carbono y un contenido superior o igual a 3.5 % de molibdeno; o
 - Un contenido superior o igual a 0.5 % de carbono y un contenido superior o igual a 5.5 % de volframio (tungsteno).

Notas Nacionales de los Números de Identificación Comercial:

1. Se entenderá por "Acero de alta resistencia" aquel cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa. Entre ellos se encuentran, por ejemplo: Acero Estructural o Structural Steel (SS), Hot Stamped (HSS), High Strength Low Alloy Steel (HSLAS), Bake Hardening (BH), Dual Phase (DP), TRIP, entre otros.

Capítulo 73

Notas Nacionales:

2. En este Capítulo, la expresión Construcciones y sus partes se refiere a estructuras metálicas y partes de estructuras metálicas, conocidas también —erróneamente— como "construcciones metálicas" que se destinan a ser llevadas a pie de obra.
3. Para efectos de las subpartidas 7304.31, 7304.39, 7304.51 y 7304.59, el término barras huecas se refiere a los productos largos de sección transversal circular, obtenidos taladrando un agujero en el centro de la sección transversal y a lo largo de toda la longitud de una barra laminada o forjada, o bien utilizando un procedimiento de fabricación como el utilizado para los tubos sin costura.

Se caracterizan por poseer propiedades metalúrgicas que les confieren maquinabilidad y carecen de trabajo (biselado) en sus extremos. Se utilizan generalmente para la fabricación de piezas industriales o componentes para maquinaria (bujes, pistones, cilindros, ejes, entre otros).

No se consideran barras huecas de estas subpartidas:

- a) Las barras huecas utilizadas para perforación, que cumplan con lo descrito en la Nota 1, inciso p) del capítulo 72. Éstas deben clasificarse en la subpartida 7228.80;
- b) La tubería sin costura del tipo generalmente utilizado para aplicaciones estructurales, mecánicas (distintas del mecanizado), de construcción o de conducción;
- c) Con costura.

Capítulo 74

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 75

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 76

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 76

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 77

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 78

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 79

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 80

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 81

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 82

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 83

Notas Nacionales:

No existen.

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas Nacionales:

1. No obstante, lo dispuesto en la Nota 1, inciso k) de esta Sección, las herramientas y artículos necesarios para el montaje o mantenimiento con las que normalmente se comercializan las máquinas, se clasifican con ellas siempre que se presenten simultáneamente para su importación o exportación.

Capítulo 84**Notas Nacionales:**

1. Para efectos de este Capítulo, el término "circuito modular" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos.
2. Para efectos de esta Nota, el término "elementos activos" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.
3. Para efectos de esta Nota el término "unidades presentadas en un sistema" comprende:
 - a) las unidades a que se refiere la Nota 5 (B) del Capítulo 84 de la Nomenclatura; o
 - b) cualquier otra máquina o aparato que se haya presentado junto con el sistema y haya sido clasificado en Subpartida 8471.49.
4. Para efectos de la partida 84.14, se clasifican en dicha partida los ventiladores sin órganos distintos al motor, en caso que se presenten con dichos órganos, la clasificación se realizará con el órgano que le confiera su carácter esencial.
5. Para efectos de la partida 84.15, están comprendidos los aparatos para acondicionamiento de aire, ya sean formando un solo cuerpo o bien, como elementos separados, de igual forma, están incluidos los aparatos para vehículos automóviles para el transporte de personas. Sin embargo, los aparatos que alcanzan temperaturas igual o por debajo de los 0°C, se clasifican en la partida 84.18
6. La partida 84.21 comprende a las máquinas o aparatos para filtrar, sin embargo, no se consideran como parte de este grupo los dispositivos muy sencillos (por ejemplo, recipientes con una tela filtrante), así como las placas filtrantes de pasta de papel que se clasifican en la partida 48.12, en general, las demás superficies filtrantes (materias cerámicas, textiles, fieltro, etc.) se clasifican según la materia constitutiva y según el grado de manufactura.
7. Para efectos de la subpartida 8422.11, las máquinas incluso eléctricas, de tipo doméstico, que se colocan en el suelo, no deben ser mayores de las siguientes dimensiones: anchura: 65 cm; altura: 95 cm; profundidad: 70 cm.

8. La partida 84.24 comprende a los dispensadores, dosificadores y demás máquinas o aparatos que pulvericen o proyecten una sustancia en forma de chorro, gota o niebla.
9. Para efectos de la subpartida 84.26, se encuentran incluidos los aparatos de elevación (más comúnmente llamadas grúas) si son fijos o los se pueden mover por sus propios medios (autopropulsados). Sin embargo, esta partida no comprende a los aparatos de elevación montados en alguno de los vehículos de la Sección XVII.
10. La fracción 8443.99.01 comprende las siguientes partes de impresoras de las subpartidas 8443.31 y 8443.32:
 - a) Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;
 - b) Ensamblajes de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
 - c) Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: tira o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de relevado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
 - d) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
 - e) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
 - f) Ensamblajes de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;
 - g) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: tira transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rodillo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;
 - h) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
 - ij) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de Generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, tira o cilindro receptor, unidad receptora de

tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o

k) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

11. Para efectos de la partida 84.48, una máquina auxiliar se considera a aquella máquina que tenga una función propia, y que dicha función sea complementaria o correlativa a la función de la máquina principal.
12. Para efectos de las subpartidas 8458.11 y 8458.91, las máquinas CNC (Control Numérico Computarizado) o CN (Control Numérico) son aquellas en las que la operación sea a través de instrucciones preprogramadas por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o un microprocesador.
13. Para efectos de los distintos Tratados de Libre Comercio, el origen de cada una de las unidades presentadas en un sistema de la Subpartida 8471.49 se determinará acorde con la regla de origen que resultaría aplicable a cada una de dichas unidades si éstas se presentaran por separado, y la tasa arancelaria del conjunto se determinará aplicando a cada una de dichas unidades (presentadas en el sistema) la tasa que les corresponda como si se presentasen por separado.
14. Para efectos de la partida 84.67, el término “de uso manual”, son las herramientas para ser operadas por una persona y que sean portátiles.
15. En la partida 84.71, no se consideran los aparatos utilizados para la comunicación, o bien, utilizados en redes de comunicación (por ejemplo, LAN o WAN), los cuales están comprendidos en la partida 85.17.
16. Para efectos de la partida 84.76, el término “máquinas automáticas para la venta de productos” alcanza al término máquinas automáticas para la venta de servicios”.
17. En la partida 84.84:

Las juntas metaloplásticas básicamente están constituidas por dos o más hojas metálicas apiladas con un alma de cualquier materia no metálica. Sin embargo, las juntas simplemente reforzadas o sin hojas metálicas no se consideran de esta partida.

Para los efectos de las subpartidas 8484.10 y 8484.20, las expresiones “juntas metaloplásticas” y “juntas mecánicas de estanqueidad” significan: “juntas o empaquetaduras metaloplásticas” y “juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad”, respectivamente.

Capítulo 85

Notas Nacionales:

1. Para efectos de este Capítulo:

- a) El término "circuito modular" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, el término "elementos activos" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.
- b) El término "alta definición" aplicado a aparatos de la partida 85.28 y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:
 - 1) Un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9, y
 - 2) Un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas; y
 - 3) La diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

2. La partida 85.02 comprende también a los sistemas de cogeneración de electricidad y vapor que formen un solo cuerpo en los términos del Apartado VI de las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas de la Sección XVI. Si no forman un solo cuerpo, los elementos que los constituyan seguirán su propio régimen de clasificación arancelaria.

Para efectos de la partida 85.02, un grupo electrógeno es la combinación de un generador eléctrico acoplado y/o accionado por cualquier máquina motriz que no sea del tipo eléctrico.

- 3. Para efectos de la subpartida 8504.40, un convertidor eléctrico estático se considera a cualquier dispositivo que transforme o convierta algún parámetro del voltaje de entrada contra el voltaje de salida; por ejemplo, corriente alterna a corriente continua o viceversa, otro ejemplo sería la frecuencia o tensión de la corriente y otro sería polaridad diferente.
- 4. Para efectos de la subpartida 8506.10, también se comprenden las pilas formadas por un cátodo de manganeso, con un electrodo de carbón colector de iones, electrolito no alcalino y ánodo de zinc, llamadas comercialmente "de carbón-zinc".
- 5. Para efectos de la partida 85.07, un acumulador eléctrico se define como una pila eléctrica recargable, a diferencia de las pilas eléctricas no recargables comprendidas en la partida 85.06.
- 6. Para efectos de la partida 85.08, no se consideran como una aspiradora a los aparatos de limpieza para alfombras. (partida 84.51 u 85.09).

7. Para efectos de la partida 85.13, el concepto de “portátil” se entiende a las lámparas con el peso y tamaño adecuados para sostenerlo y utilizarlo con la mano o sobre la persona, o bien, para fijarlos sobre algún dispositivo portátil externo.
8. Para efectos de la partida 85.16, las mercancías con el carácter de mueble no se consideran como un aparato electro térmico de uso doméstico, de los comprendidos en esta partida; dichas mercancías están comprendidas en el capítulo 94.
9. En la partida 85.17 se encuentran comprendidos los dispositivos llamados “Smartwatch” que funcionan exclusivamente con un teléfono inteligente “Smartphone”.
10. La partida 85.18 comprende micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo, sin tomar en cuenta el uso; no se consideran pertenecientes a esta partida los altavoces y/o auriculares combinados con alguna función (por ejemplo, reproducción, receptor de radiodifusión, etc.).
11. Para efectos de la partida 85.19, el término “Que utilizan un soporte semiconductor”, hace referencia a la reproducción a partir de un soporte a base de semiconductores, (por ejemplo, “tarjetas de memoria flash” o “tarjetas de memoria electrónica flash”) los cuales se definen de acuerdo a lo indicado en la Nota 5 de este capítulo y que están comprendidos en la partida 85.23.
12. Para efectos de la partida 85.27, los aparatos presentados en forma de conjunto o formando un solo cuerpo para su venta al por menor, con múltiples funciones, que cuenten con la función de aparato receptor de radiodifusión, el aparato receptor de radiodifusión confiere al conjunto su carácter esencial.
13. Las partidas 85.28 y 85.29 comprenden las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):
 - a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
 - b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
 - c) circuitos de sincronización y deflexión;
 - d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
 - e) sistemas de detección y amplificación de audio.
14. Para efectos de la partida 85.31, las simples luces fijas no se consideran como un aparato eléctrico de señalización, en tales casos, deberán seguir su propio régimen (partidas 83.10, 94.05, etc.).
15. La partida 85.41 comprende a los paneles fotovoltaicos equipados con dispositivos incluso sencillos, por ejemplo, diodos.

16. Para efectos de la partida 85.42, un “Circuito electrónico integrado” es aquella unidad que cuenta con una gran cantidad de elementos pasivos y activos. Se excluyen de esta partida los circuitos electrónicos compuestos únicamente de elementos pasivos.
17. La fracción arancelaria 8543.70.18 comprende dispositivos constituidos por al menos una fuente de alimentación o batería (integrada o no); una unidad de calentamiento; una boquilla y una cámara de vaporización, contenedor o receptáculo, entre otros elementos que, mediante el calentamiento de diversas sustancias o materias, líquidas/sólidas (por ejemplo: mezcla de propilenglicol, glicerina y aromatizante o, en su caso, nicotina, tabaco y sus sucedáneos), por descomposición térmica generan vapor, aerosol, etc., los cuales son inhalados vía oral.

Entre los citados dispositivos, generalmente, se pueden encontrar los siguientes:

- a) Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Son dispositivos que mediante calentamiento del líquido liberan un vapor o aerosol que contiene nicotina, en cualquier cantidad, incluso mezclado con otras sustancias.
 - b) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son dispositivos con función similar a los dispositivos SEAN, sin embargo, los vapores o aerosoles generados no contienen nicotina.
 - c) Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN): Son dispositivos que mediante calentamiento de cartuchos o unidades desmontables con tabaco (laminado, granulado, picado y otras presentaciones) generan un vapor o aerosol que contiene nicotina.
18. Para efectos de la partida 85.44, se consideran pertenecientes a esta partida los conductores eléctricos con la condición de estar aislados; a diferencia de los conductores desnudos, que siguen el régimen de su materia constitutiva.
19. Para efectos de la subpartida 8544.20, los cables coaxiales pueden estar constituidos por dos o más conductores, ya sean centrales o en el mismo cuerpo.

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Capítulo 86

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 87

Notas Nacionales:

1. Para efectos de este capítulo, un vehículo ya presenta las características esenciales si:
 - a) Solo le faltan las ruedas o neumáticos y batería;
 - b) Si no tiene el motor o interior incompleto; o
 - c) Si solo no tiene asiento y ruedas.
2. Para efectos de este capítulo, el “peso total con carga máxima” está formado por el peso del vehículo, el peso de la carga máxima prevista, el peso del conductor y el peso del carburante con el depósito lleno, dichos datos son los especificados por el fabricante.
3. Para efectos de este capítulo, un tractor es aquel vehículo automotor creado para tirar y/o empujar cargas (por ejemplo, elementos de trabajo).
4. Los vehículos de tipo familiar son aquellos que cuentan con hasta nueve asientos o plazas, incluso, el cual pueda transportar mercancías sin recibir una modificación en su estructura.
5. Para efectos de la partida 87.03, los vehículos pueden contar con cualquier tipo de motor que proporcione la fuerza motriz, por ejemplo, motor de gasolina, eléctrico, híbrido, etc. De igual forma, se consideran pertenecientes a esta partida los vehículos de tres ruedas, con las siguientes condiciones: presencia de una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, marcha atrás y diferencial.

Para efectos de las subpartida 8703.21 y 8704.31, el término dirección tipo automóvil, se refiere a vehículos de dos ruedas delanteras montadas sobre un eje fijo, en el que el sistema de dirección delantero permite que la rueda interior a la curva doble a un mayor ángulo y gire a una velocidad más lenta que la rueda exterior a la curva, lo que evita que se pierda el control del vehículo, independientemente de su accionamiento (volante, manubrio, manivela, etc.).

6. Para efectos de la partida 87.04, se entenderá como vehículos automóviles para transporte de mercancías a aquellos que estén equipados con algún artefacto propio para facilitar el transporte de más mercancías, por ejemplo, plataforma, caja, toldo, redilas, etc. Sin embargo, si dicho artefacto tiene alguna función propia o adicional, se considerará como un vehículo de usos especiales de la partida 87.05.

7. Para efectos de la partida 87.05, se entiende como “vehículos automóviles para usos especiales” a aquellos vehículos diseñados por el fabricante, o bien, al paso del tiempo modificados y equipados de forma homogénea con artefactos para realizar tareas especiales, distintas a la del transporte.

Para efectos de la subpartida 8705.10, se incluyen los camiones grúa que presenten doble cabina.

8. Para efectos de la partida 87.06, se entenderá como “chasis de vehículos automóviles equipados con su motor” a aquellos mecanismos a los que les falte la caja y la cabina.
9. Se consideran pertenecientes a la partida 87.11 los vehículos de dos ruedas, de motor eléctrico, en el que el conductor viaja de pie y la conducción se hace con el equilibrio del conductor, ya que cuenta con giroscopios.
10. En la partida 87.12, el término “Bicicletas para niños” comprende las bicicletas con aros de hasta 20 pulgadas de diámetro interior (rodada).
11. Para efectos de la partida 87.15, se entiende por “coches para transporte de niños” aquellos vehículos de 2 o más ruedas, con la condición de ser empujados a mano.
12. Para efectos de la partida 87.16, se consideran remolques aquellos vehículos que no son capaces de moverse por sus propios medios, por lo tanto, necesitan ser arrastrados o empujados por un vehículo, animal, a mano, etc.

Capítulo 88

Notas Nacionales:

No existen.

Capítulo 89

Notas Nacionales:

No existen.

SECCIÓN XVIII

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE
MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS
MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES;
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

Capítulo 90

Notas Nacionales:

1. La partida 90.01 comprende fibras ópticas y haces de fibras ópticas, sin enfundar individualmente, así como los cables de fibras ópticas aunque se presenten con piezas de conexión, excepto los de la partida 85.44.

En esta partida se considerarán elementos de óptica de cualquier materia, excepto los de vidrio, trabajados ópticamente o no, sin montar de modo permanente.

Los elementos de óptica con una montura o armazón provisional que no tengan otro objeto que la protección durante el transporte se considera sin montar.

2. En la partida 90.04 se excluyen los objetos que se utilizan para enmascarar o proteger la mayor parte del rostro, tales como las pantallas manuales de soldadores, las pantallas y viseras para motociclistas, las máscaras para inmersión submarina, etc.
3. La partida 90.06 comprende las cámaras fotográficas en las que una película, una placa o un papel revestido de una emulsión química fotosensible (por ejemplo, haluro de plata) se expone a la luz que atraviesa el sistema óptico del aparato, lo que provoca una transformación química de la emulsión, en las que es necesario un proceso posterior para revelar la imagen y hacerla visible.
4. La partida 90.07 comprende, a las cámaras (incluidas la de cinefotomicrografía), que de hecho son análogas a los aparatos fotográficos de la partida 90.06, pero que llevan algunos dispositivos propios que permiten la toma de imágenes en sucesión rápida.
5. La partida 90.13 comprende salvo lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo, las partes y accesorios para láseres, por ejemplo, los tubos láser, se clasifican también en esta partida. Sin embargo, no se clasifican aquí las lámparas de destello para bombardeo, por ejemplo, las lámparas xenón, las lámparas de yodo y las lámparas de mercurio (partida 85.39), los diodos láser (partida 85.41), así como los cristales para láser (por ejemplo, rubíes) y los espejos y lentes para láseres (partida 90.01 ó 90.02).
6. La partida 90.17 comprende los instrumentos de dibujo, trazado o cálculo, incluidos los instrumentos manuales de medida de longitudes.
7. La partida 90.18 comprende instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional en la salud, ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, y que dentro de sus características son su forma especial, la facilidad de desmontarlos

para la asepsia, el carácter más cuidado de la fabricación, la naturaleza del metal constitutivo, o bien, por su presentación.

Esta partida también comprende las partes y accesorios de las máquinas, aparatos e instrumentos descritos en dicha partida, siempre que sean netamente identificables como tales.

8. En la subpartida 9019.10 se clasifican:

- a) Los aparatos de mecanoterapia para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos, pueden ser dispositivos relativamente simples que llevan, por ejemplo, muelles, ruedas, poleas u órganos similares, sin embargo se excluyen de ésta subpartida y se clasifican en la partida 95.06 los aparatos para cultura física como las bicicletas fijas, los extensores o ejercitadores, de cordones o cables elásticos, los aparatos llamados de remar, etc. también están excluidos de la subpartida 9019.10 los artículos puramente estáticos, tales como escalones, escalas, potros y paralelas de tipos especiales, que a veces se utilizan para la rehabilitación de las extremidades, estos artículos siguen su propio régimen.
- b) Los aparatos para masaje que generalmente trabajan por fricción, vibración, etc., que se pueden accionar manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico (por ejemplo, aparatos de vibromasaje). Estos últimos aparatos pueden llevar elementos intercambiables para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.).

Entre los aparatos de masaje podemos encontrar desde los simples rodillos de caucho, hasta los aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Por ejemplos los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todos los accesorios. También se consideran aparatos de masaje los colchones para evitar o tratar las escaras.

9. En la partida 90.21 se clasifican los artículos y aparatos de ortopedia que se caracterizan por la presencia de almohadillas, cojines, ballenas y muelles especiales adaptables al paciente, por la naturaleza de las materias constitutivas (cuero, metal, plástico, etc.), incluso, por la presencia de partes reforzadas, piezas rígidas de tejido o bandas de diferentes anchuras; que se utilizan para prevenir o corregir ciertas deformidades corporales; sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

En la subpartida 9021.40 se clasifican únicamente los audífonos para remediar los defectos reales del oído, por lo tanto, se excluyen los aparatos tales como auriculares, amplificadores y artículos similares.

10. La partida 90.22 comprende las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente diseñados para los aparatos de rayos X. Pero no comprende los

dispositivos de protección diseñados para llevarlos sobre sí mismo el propio operador.

11. Se excluyen de la partida 90.25:

- a) Los termómetros y pirómetros eléctricos cuando se presentan combinados con un aparato de regulación automática de los conductos de los hornos, hogares, etc. (partida 90.32);
- b) Los papeles impregnados de sustancias químicas cuyo color varía en función de la humedad atmosférica (partida 38.22);
- c) Los picnómetros, butirómetros y areómetros (partida 70.17)

12. Se excluyen de la partida 90.27 los aparatos e instrumentos de vidrio incluso graduados o calibrados, excepto aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con una gran proporción de elementos de otras materias, y aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con instrumentos de medida propiamente dichos (manómetros, termómetros, etc.).

Capítulo 91

Notas Nacionales:

- 1. Se excluyen en general del capítulo 91:
 - a) Los cuadrantes de relojes solares y los relojes de arena;
 - b) Los artículos de juguete o accesorios para árboles de Navidad, tales como los relojes sin mecanismo de relojería (partida 95.03o 95.05).
- 2. Un aparato de relojería consta de dos partes principales: el mecanismo y el receptáculo.
- 3. Para efectos de la partida 91.01. Los relojes con caja de metal precioso o de chapado de metal precioso, en los que el fondo es de acero, así como los que tienen la caja de metal común incrustado con metal precioso, se clasifican en la partida 91.02
- 4. En la partida 91.02:
 - a) Para efectos de la subpartida 9102.99. Los relojes de bolsillo que lleven una horquilla de apoyo no se consideran relojes de esta partida;
 - b) Para efectos de la subpartida 9102.99 se llaman cronómetros los relojes de alta precisión que están regulados en diferentes posiciones y a temperaturas variables. También forman parte de este grupo los cronómetros de a bordo de bolsillo, pero no los cronómetros llamados de marina y similares de la partida 91.05;

- c) En la subpartida 91.02.99 también se clasifican los contadores de tiempo de bolsillo;
- d) Se clasifican en la subpartida 91.02.99; Las pulseras, incluso sin montar, que se presenten con los relojes.

En la partida 91.02 se excluyen:

- a) Los podómetros o cuentapasos (partida 90.29);
 - b) Los despertadores y relojes, de sobremesa, con pequeños mecanismos de relojería (partida 91.03);
 - c) Los relojes para vehículos (partida 91.04).
5. Para efectos de la partida 91.03, se indica que el espesor del mecanismo será inferior o igual a 12 mm y la anchura, la longitud o el diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.

Se excluyen de la partida 91.03:

- a) Los relojes de los tableros de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aviones, barcos u otros vehículos. Estos se clasifican en la partida 91.04, sea cual sea el tipo o espesor del mecanismo;
 - b) Los despertadores y relojes de mesa que no cumplan estas condiciones, principalmente los de péndulo, los que lleven cualquier otro sistema regulador capaz de determinar intervalos de tiempo y cuyo espesor sea superior a 12 mm, o con una anchura, longitud o diámetro que sea superior a 50 mm o que tengan mecanismos sin regulador (por ejemplo, de motor sincrónico). Estos se clasifican en la partida 91.05.
6. La partida 91.04 comprende a todos los relojes, con caja y mecanismo, especialmente contruidos para montarlos en el salpicadero, el volante, el espejo retrovisor, etc., de los vehículos, sin tener en cuenta la naturaleza ni el espesor del mecanismo: En general, se trata de relojes eléctricos, frecuentemente electrónicos, de cuerda automática o de relojes mecánicos de ocho días.

Se clasifican en esta partida los cronógrafos para vehículos, que llevan además de las agujas habituales, la aguja de cronógrafo, un totalizador de minutos y un registrador del tiempo de marcha.

7. Se clasifican en la subpartida 9105.99, los aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y unificación de la hora en las ciudades, consistiendo en un reloj central director regulado con precisión (reloj patrón) y relojes receptores regidos a distancia por el reloj patrón (relojes secundarios).
8. Se clasifican en la partida 91.06 los relojes secundarios que indican solamente los minutos y los segundos (para la regulación de los relojes, principalmente).

Se excluyen de la partida 91.06 los aparatos del Capítulo 90, aunque tengan mecanismo de relojería, pero sin esfera horaria y principalmente: los mareógrafos y sismógrafos (partida 90.15).

9. La partida 91.07 comprende:

- a) Los aparatos de relojería que no tengan el carácter de relojes de la partida 91.05 y cuya función más común es la de conectar o desconectar automáticamente circuitos eléctricos en un momento establecido;
- b) Los relojes cambiadores de tarifa, de contacto, de conmutación o de tarificación;
- c) Los aparatos que están a veces regidos por termostatos, reguladores de presión, niveles de agua etc;
- d) Los interruptores para el cierre y apertura del circuito de alimentación de aparatos eléctricos (receptores de televisión, planchas, lavadoras, iluminación de billares, etc.) en los que la conexión se produce introduciendo monedas y la desconexión mediante un motor síncrono, determinándose el tiempo transcurrido entre las dos operaciones por el número de monedas introducidas por el usuario.

10. Para efectos de la partida 91.09, los mecanismos de esta partida se destinan principalmente a los aparatos de las partidas 91.04 a 91.07, pero quedan comprendidos aquí, aunque vayan a equipar aparatos de otros Capítulos (instrumentos de medida o de precisión, contadores, artefactos explosivos).

11. Se excluyen de la partida 91.11:

- a) Las cajas protectoras de relojes y los cristales de reloj, que siguen su propio régimen;
- b) Las cajas y similares para aparatos de relojería de las partidas 91.03 a 91.07 (partida 91.12).

12. No se clasifican en la partida 91.12 las cajas que no son de los tipos utilizados habitualmente en relojería y sí de la clase utilizada en aparatos científicos, contadores de electricidad, etc. Éstas siguen su propio régimen.

13. Para los efectos de la partida 91.14, las piedras de relojería son casi siempre de dimensiones muy pequeñas, el diámetro rara vez es superior a 2 mm y el espesor a 0.5 mm.

Capítulo 92

Notas Nacionales:

1. Se excluyen de la partida 92.06: las campanas, campanillas, timbres, cascabeles, gongos de mesa y carillones de puertas que no sean instrumentos musicales en el sentido de esta partida (partidas 83.06 u 85.31).
2. Para efectos de la partida 92.08, las cajas de música, consisten de pequeños mecanismos que tocan automáticamente aires musicales, incorporados en cajas, estuches u otros continentes. Constan esencialmente de un cilindro con púas o clavijas, representantes de las notas del aire musical a tocar golpeando sobre las láminas vibrantes de una especie de peine de acero, afinadas según los tonos de las notas correspondientes a las púas del cilindro. El cilindro está sustituido por un disco metálico con orificios o relieves que representan las notas del trozo musical que toca.

No se consideran cajas de música de esta partida 92.08 los artículos que, con un mecanismo de caja de música incorporado, tienen esencialmente una función utilitaria u ornamental.

Se clasifican en la partida 92.08 los siguientes:

- a) Portapartituras y soportes;
- b) Aparatos para tocar mecánicamente un instrumento de música;
- c) Las tarjetas, discos y rollos. Para instrumentos de música automáticos. Estos artículos se clasifican aquí, incluso si se presentan con los aparatos a los que se destinan (véase la Nota 2 de este Capítulo).

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Capítulo 93

Notas Nacionales:

1. La partida 93.02 comprende las pistolas y revólveres miniatura que tengan la forma de otros objetos, con la condición de que se trate realmente de armas de fuego.
2. Se excluyen de la partida 93.03 las herramientas (pistolas) para remachar, introducir tacos, fijar clavijas, topes que funcionan por medio de un cartucho detonante (partida 82.05).
3. La partida 93.04 Comprende entre otras, las armas similares que funcionan mediante la expansión de un potente muelle y los botes aerosol conteniendo un gas lacrimógeno.

SECCIÓN XX**MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS****Capítulo 94****Notas Nacionales:**

1. Para los efectos de las partidas 94.01, 94.02 y 94.03, la expresión muebles o mobiliario, se entenderá por:
 - a) Diversos objetos amovibles no comprendidos en partidas más específicas de la Nomenclatura diseñados para ser colocarlos en el suelo, incluso si están fijados al suelo, y que se usan con un fin principalmente utilitario, en cualquier lugar, incluso en medios de transporte. También están comprendidos aquí los bancos, sillas, etc., utilizados en lugares públicos.
 - b) También los artículos siguientes:
 - A) Los armarios, libreros, estantes y los muebles de elementos complementarios, para colgar, fijar a la pared, superponer o yuxtaponer, utilizados para colocar objetos variados, así como las unidades componentes de los muebles presentados aisladamente como elementos complementarios. Sin embargo, no se consideran muebles los objetos utilizados como tales que se colocan sobre otros muebles o en estantes o repisas, que se fijan en las paredes o que se cuelgan del techo, tales como perchas, portallaves, revisteras, etc.
 - B) Los asientos y camas colgantes o abatibles, incluso con resistencias calentadoras; también están comprendidos en la partida 94.01 los asientos equipados con un sistema de sonido o máquinas de videojuego, receptores de televisión y también con reproductores de audio o video.
 - c) En la partida 94.02 estará comprendido el mobiliario como mesas, camas, asientos, que sean reconocibles como de uso exclusivo para hospitales, clínicas, consultorios o quirófanos, pueden tener mecanismos de elevación, inclinación, rotación, incluso las camas pueden presentar aparatos para fracturas, lesiones, etc., pero siempre y cuando estén fijos a las camas, si los aparatos no están fijos sino solamente adaptados, corresponderán a la partida 90.21 y las camas sin mecanismo se clasifican en la partida 94.03.
 - d) Para los efectos de las subpartidas 9401.61 y 9401.71,
 - A) La expresión “Con relleno” debe entenderse como: “Tapizados (con relleno)”.
 - B) Se entenderá por asientos tapizados los que lleven, por ejemplo, una capa flexible de guata, estopa, crin animal, plástico o caucho celulares adaptada (fija o no) al asiento y recubierta con una materia, tal como tejido, cuero u hojas de plástico. Sin embargo si se presentan aisladamente, los cojines

rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, o bien, de caucho o plástico celular (recubiertos o no), se clasifican en la partida 94.04.

Se excluyen de la partida 90.02, los sillones para dentista que lleven incorporados aparatos odontológicos de la partida 90.18, así como las escupideras fuente incluso sobre un basamento o una columna se clasifican en la partida 90.18.

2. De la partida 94.04 se excluyen los colchones, almohadas y cojines que no estén rellenos o guarnecidos, como por ejemplo los de agua (partidas 39.26, 40.16); los colchones y almohadones neumáticos (partidas 39.26, 40.16 ó 63.06) y los cojines neumáticos (partidas 39.26, 40.14, 40.16, 63.06 ó 63.07).
3. En la subpartida 9405.60 se clasifican los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos (incluidos los paneles de carretera) y artículos similares tales como placas de anuncio, y placas de dirección de cualquier materia, siempre que estén equipadas con un manantial de luz fijado permanentemente.
4. Para efecto de las construcciones prefabricadas de la partida 94.06,
 - a) Éstas se pueden presentar montadas o sin montar con los elementos necesarios para la edificación, incluso pueden presentarse parcialmente ensamblados (por ejemplo, paredes o cubiertas) o cortados con las dimensiones definitivas (vigas o durmientes, principalmente), o bien, en algunos casos, en longitudes indeterminadas para ajustarlos en el momento de montarlos (vigas de apoyo, materias aislantes, etc.).
 - b) Pueden estar equipadas o sin equipar. Sin embargo, sólo se admite el equipo fijo entregado normalmente con estas construcciones, que puede abarcar, por ejemplo, la instalación eléctrica (cables, tomas de corriente, interruptores, etc.), aparatos de calefacción o de climatización (calderas, radiadores, acondicionadores de aire, etc.), material sanitario (bañeras, duchas, calentadores de agua, etc.) o de cocina (fregaderos, campanas de humos, cocinas, etc.), así como los muebles empotrados o proyectados para empotrar (armarios, alacenas, etc.). Así mismo están contempladas en ésta partida las materias utilizadas para el montaje o el acabado de las construcciones prefabricadas (por ejemplo, clavos, pegamentos, yeso, mortero, hilos y cables eléctricos, tubos, pinturas, papel para decorar o moqueta) se clasifican con las construcciones, siempre que se presenten con ellas en cantidades apropiadas.

Se excluye de la partida 94.06, las partes de construcciones, así como los objetos para equiparlas, presentados aisladamente, aunque sean reconocibles como destinados a equipar estas construcciones, y en todos los casos deben seguir su propio régimen de clasificación.

Capítulo 95

Notas Nacionales:

1. En la partida 95.03:

Están comprendidas, entre otras mercancías, las siguientes:

- a) Los juguetes que representen animales o criaturas no humanas, aunque tengan esencialmente características físicas humanas (por ejemplo, ángeles, robots, demonios o monstruos) incluidos los de teatro de marionetas;
- b) Los globos de juguete y las cometas, para el entretenimiento tanto de los niños como de los adultos, exceptuando los de la partida 88.01;
- c) Los libros y hojas compuestos principalmente por estampas para recortar, formando un conjunto y libros con ilustraciones móviles o que se levantan al abrir el libro, siempre y cuando el artículo constituya principalmente un juguete;
- d) Las tiendas (carpas) de juguete que utilizan los niños en casa y al aire libre;
- e) Los modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados, de barcos, aeronaves, trenes, vehículos automóviles, pueden presentarse en forma de surtidos con las partes y accesorios necesarios para la construcción de dichos modelos, excepto de los conjuntos que tengan las características de los juegos de competición de la partida 95.04.

Esta partida también comprende las muñecas o muñecos para el entretenimiento de los niños, y las muñecas para usos decorativos (excepto las muñecas o muñecos que están fijos sobre una base de forma permanente); entre las muñecas y muñecos comprendidos aquí, están por ejemplo las muñecas de salón, mascotas, fetiches, etc., así como las muñecas para teatro guiñol o para teatros de marionetas, y las muñecas que representan al ser humano deformado, como ejemplo polichinelas o monigotes. Entre las partes y accesorios de muñecas o muñecos se pueden citar las cabezas, cuerpos, extremidades, ojos (excepto los de vidrio sin montar de la partida 70.18), los mecanismos para cerrar o hacer girar los ojos, para la voz o sonidos y demás mecanismos, las pelucas, los vestidos, calzados y sombreros.

Para efectos de esta partida, ciertos artículos que presentados aisladamente se clasificarían en otras partidas de la Nomenclatura, adquieren el carácter de juguetes por la circunstancia de su agrupación y de su presentación.

Asimismo, tenemos que aquellos juguetes que son reproducción de artículos usados por los adultos, se distinguen, por la naturaleza de las materias constitutivas, por su construcción generalmente más rudimentaria, por sus dimensiones reducidas (adaptadas a la estatura de los niños) y por su rendimiento bastante pequeño que no permite el uso para un trabajo normal de adulto.

En esta partida, se entiende por juguetes con motor los accionados mediante un dispositivo que almacene energía (electricidad, espiral, fricción, etc.) para ser liberada posteriormente transformada en movimiento; por ejemplo, los vehículos de retro impulso.

Las expresiones “con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente” y “de funcionamiento eléctrico o electrónico” se refieren a los artículos que cuentan con

un mecanismo que por efecto de la electricidad ejecuta las operaciones que constituyen la razón de ser del juguete, o con un sistema electrónico programable que permite al juguete interactuar con el usuario.

La expresión “Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03” abarca a toda clase artículos que imiten o asemejen a un arma.

Para los juguetes de ruedas, la propulsión se consigue normalmente apoyándose en el suelo directamente (patinetes sin pedales) o con un sistema de pedales, manivelas o palancas, también aquellos juguetes impulsados por un motor, o los arrastrados o empujados por otra persona.

2. En la partida 95.04:

Se clasifican las videoconsolas que permiten la reproducción de imágenes y sonido (utilizados con receptor de televisión o con pantalla incorporada) y los demás juegos de azar o de destreza con visualizador electrónico.

Por el contrario, se excluyen los asientos con videojuegos (partida 94.01)

3. Para los efectos de interpretación tanto de la subpartida de primer nivel sin codificación que precede a la subpartida 9506.31, como de la misma subpartida 9506.31, las expresiones “Palos de golf (“clubs”) y demás artículos para golf” y “Palos de golf (“clubs”) completos”, respectivamente, deben entenderse como “Palos de golf (“clubs”) individuales o en juegos, y demás artículos para golf” y “Palos de golf (“clubs”), completos, individuales o en juegos”, respectivamente.

Capítulo 96

Notas Nacionales:

1. La partida 96.05 no comprende:

- a) los surtidos o neceseres distribuidos por las compañías de transporte aéreo a los pasajeros cuyos equipajes no están disponibles, cada artículo sigue su propio régimen;
- b) productos cosméticos, de perfumería o de baño, ni los juegos de manicura (estos últimos p. 82.14).

2. En la subpartida 9609.90, los pasteles, carboncillos y tizas destinados al dibujo o la escritura se pueden presentar descubiertos o recubiertos de una banda protectora de papel, cartón o materia plástica (pasteles, tizas y “crayones” a base de arcilla, creta, goma laca, cera, sulfato de calcio, etc.).

En la subpartida 9609.90 se debe entender por lápices a aquellos artículos constituidos por una mina de cualquier material, que se presenten con una funda protectora rígida de madera, plástico o, a veces, formada por varias capas de papel enrolladas en espiral.

Para efectos de la subpartida 9609.90, la composición de las minas de lápices, tizas, pasteles, etc., es muy variable según la utilización que se desee.

3. Para la partida 96.15 los rizadores, bigudíes y artículos para el tocado, no deben ser eléctricos (85.16), sin embargo, pueden estar recubiertos de material textil o cuero.
4. En la partida 96.16 se debe entender por pulverizadores, aquellos que son para perfume, brillantina, etc., para tocador, ya sea de peluquería o de bolsillo; estos están constituidos por un frasco o depósito de vidrio, de plástico, metal u otra materia en la que se enrosca la montura; la montura tiene la cabeza que contiene una boquilla pulverizadora y un sistema neumático de pera (recubierto a veces con materia textil) o un pistón.
5. En la partida 96.19 los artículos son generalmente desechables. Muchos de estos artículos están constituidos por una capa interna, una parte central absorbente, y una capa exterior (ejemplo de plástico).

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES **Capítulo 97**

Notas Nacionales:

1. Para efectos de la partida 97.01, es requisito que los artículos sean hechos totalmente a mano.

Están excluidas de la partida 97.01: Las pinturas hechas, incluso sobre tela, por procedimientos fotomecánicos; las pinturas a mano realizadas sobre un trazo o dibujo hecho por procedimientos ordinarios de grabado o de impresión, las pinturas llamadas copias auténticas, obtenidas con un número mayor o menor de desvanecedores (o planchas de estarcir), aunque estén autenticadas por el artista; etc. Las copias de pinturas hechas totalmente a mano se admiten en este grupo, independientemente de su valor artístico.

2. La partida 97.05, agrupa las colecciones como son las monedas y medallas que no constituyan colecciones o ejemplares para colecciones de interés numismático corresponden generalmente al Capítulo 71. Los objetos fabricados con fines comerciales para conmemorar, celebrar o ilustrar un acontecimiento o cualquier otra manifestación, incluso si se fabrican en cantidades limitadas o para una difusión restringida, no se clasifican en ésta partida.